

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de barras deportivas, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de regulación de boleteras, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 47** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de reubicación de industrias de alto impacto ambiental, a cargo de la diputada Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 81** Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acogimiento familiar, a cargo de la diputada María de Fátima García León, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 97** Que adiciona el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inteligencia artificial en los procesos educativos, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 24 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de barras deportivas, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El deporte constituye un derecho reconocido en el párrafo quinceavo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Los espectáculos deportivos, particularmente aquellos de carácter masivo y profesional, han sido espacios de identidad colectiva, pasión y expresión cultural.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

No obstante, en los últimos años, la violencia en los recintos deportivos ha generado preocupación que exige una respuesta normativa clara, proporcional y preventiva.

En el caso de nuestro país, en los eventos deportivos se ha visibilizado la presencia de grupos organizados de animación, comúnmente conocidos como *barras deportivas*. Si bien, la gran mayoría de sus integrantes ejercen legítimamente su derecho de asociación y participa de manera pacífica en el apoyo a sus equipos o deportistas, no se puede dejar de lado que se han suscitado episodios graves de violencia que vincula a las *barras deportivas*.

Estas conductas no solo vulneran la integridad de las personas que asisten a los eventos deportivos, sino que también desalientan la asistencia familiar.

El caso ocurrido el 5 de marzo de 2022 en el Estadio Corregidora durante el encuentro de fútbol profesional entre Querétaro Fútbol Club vs Atlas Fútbol Club, marcó un punto de inflexión en la discusión pública sobre la seguridad en los estadios. Cuando transcurrían poco más de 60 minutos del encuentro, la atención dejó de estar en la cancha para concentrarse en lo que sucedía en las tribunas: riña con golpes y armas blancas. Las agresiones causaron que las y los aficionados comenzaran a bajar al césped para resguardarse de la violencia, no obstante, las peleas se extendieron también a la cancha y al resto de las instalaciones.²

El primer informe sobre lo ocurrido se dio cerca de las 22:00 horas del mismo día, apuntando a un saldo de 22 personas heridas, de las cuales 9 habían sido trasladadas al hospital y 2 se encontraban en estado grave. Este hecho “refleja con crudeza tanto la violencia que carcome México como la inoperancia de las

² El País, Violencia extrema en el fútbol mexicano: decenas de heridos en una batalla campana entre hinchas de Querétaro y Atlas, disponible en <https://elpais.com/mexico/2022-03-06/la-violencia-desborda-al-futbol-mexicano-y-obliga-a-suspender-el-partido-entre-queretaro-y-atlas.html>

autoridades, bien sea de la policía, ausente en el estadio La Corregidora”³. El saldo final concluyó en 26 personas heridas, 3 de ellas de gravedad.

Dos días después de la tragedia, la Fiscalía General del Estado de Querétaro realizó 21 cateos en diferentes municipios, deteniendo a 14 personas ligadas a los hechos que, en un principio se les imputarían los cargos por homicidio en grado de tentativa, violencia en espectáculos deportivos y apología del delito. En meses posteriores la Fiscalía local inició 9 carpetas de investigación, 57 cateos, 86 órdenes de aprehensión, de las cuales 56 fueron cumplimentadas y 72 personas vinculadas a proceso; para concluir en 58 personas sentenciadas por procedimiento abreviado, pues llegaron a un acuerdo económico para la reparación de los daños, es decir, ninguna está en prisión.⁴

Ante los hechos ocurridos, la Liga MX vetó al estadio por un año de partidos de local a puerta cerrada; se prohibió la entrada de la *barra deportiva*; se implementó el registro obligatorio de personas aficionadas conocido como Fan ID; la directiva del Querétaro Fútbol Club fue inhabilitada por cinco años y se impuso una multa económica.⁵

No obstante, este lamentable suceso no ha sido el único que se ha presentado, en 2014 durante el encuentro entre el Club Deportivo Guadalajara vs Atlas Fútbol Club, la afición comenzó un enfrentamiento con la policía en la tribuna. En 2021, la

³ Ibidem.

⁴ Milenio, A un año de la tragedia en La Corregidora de Querétaro, dolor y enseñanza, disponible en <https://www.milenio.com/deportes/liga-mx/se-cumple-un-ano-de-incidente-violento-en-la-corregidora-en-queretaro>

⁵ Récord, A dos años de la violencia en La Corregidora: ¿Qué ha cambiado, según la FMF?, disponible en <https://www.record.com.mx/historia/a-dos-anos-de-la-violencia-en-la-corregidora-que-ha-cambiado-segun-la-fmf-2025101808090073658>

situación se volvió a repetir entre ambos equipos, motivo que llevó a los elementos de seguridad a retirar a las personas involucradas.⁶

En 2017, la afición del Club Deportivo Veracruz corrió alrededor de la tribuna para golpear a la afición del Club Tigres, hecho que provocó que el Director Técnico de *los felinos* pidiera ayuda a las autoridades ante la violencia que se veía en la zona alta del estadio.⁷

El partido entre el Club Atlético San Luis vs Querétaro Fútbol Club en 2019, fue suspendido al minuto 83 luego de una pelea entre las *barras deportivas* de ambas escuadras, lo que llevó a la Liga MX a aplicar castigos tanto para los clubes como para los grupos de animación.⁸

Sin duda, 2021 estuvo marcado por constantes agresiones entre las *barras deportivas*, por ejemplo, las aficiones de Club Puebla vs Club Universidad Nacional tuvieron una pelea en el Estadio Cuauhtémoc. Asimismo, en el famoso Clásico Capitalino, el encuentro será recordado por la riña entre las aficiones del Club América y Club Universidad Nacional, éstos últimos intentaron derribar la valla de seguridad que las separaba.⁹

A mediados del mes de febrero del presente año, en el Estadio Hidalgo se disputaba el partido entre el Club de Fútbol Pachuca vs Atlas Fútbol Club, cuando la transmisión en vivo del encuentro mostró empujones y golpes entre las *barras*

⁶ ESPN, La tragedia en Querétaro, la peor en nuestra historia, disponible en https://www.espn.com.mx/futbol/mexico/nota/_/id/10027186/recuento-pelea-aficionados-heridos-queretaro-vs-atlas-liga-mx

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

deportivas de ambas escuadras, incluso se puede notar el lanzamiento de botellas con líquido hacia los elementos de seguridad.¹⁰

El caso más reciente se dio el 22 de febrero de este año donde en Boca del Río, Veracruz, un aficionado perdió la vida tras una riña entre las *barras deportivas* de Racing de Veracruz y Celaya Fútbol Club. La gobernadora de Veracruz, Rocío Nahle, informó que la Fiscalía local abrió una carpeta de investigación por la muerte del aficionado y que trabaja coordinadamente con la Secretaría de Seguridad Pública para ubicar a los responsables, asimismo señaló que se comunicó con la gobernadora de Guanajuato para brindar apoyo en el traslado del acaecido, así como instruir a la Secretaría de Protección Civil a revisar las condiciones del inmueble y deslindar responsabilidades.¹¹

Al respecto, el presidente de Celaya Fútbol Club, Christian Ríos, resaltó lo siguiente¹²:

“No garantizaron la seguridad para los que estábamos de visitantes, al salir del estadio no se procuraron los protocolos para que las barras salieran en distintos tiempos, como lo marca las prácticas recomendadas, se toparon las barras y tuvieron un enfrentamiento”

Todos los hechos antes descritos, han evidenciado fallas en los protocolos de prevención, insuficiente coordinación entre autoridades y organizadores de los

¹⁰ NMas, Campal en el Estadio Hidalgo: Aficionados Protagonizan Riña Durante el Pachuca vs Atlas, disponible en <https://www.nmas.com.mx/estados/campal-en-el-estadio-hidalgo-aficionados-protagonizan-rina-durante-el-pachuca-vs-atlas/>

¹¹ Proceso, Muere aficionado tras riña entre barras de Racing de Veracruz y Celaya en la Liga Premier MX (Videos), disponible en <https://www.proceso.com.mx/deportes/2026/2/22/muere-aficionado-tras-rina-entre-barras-de-racing-de-veracruz-celaya-en-la-liga-premier-mx-videos-368941.html>

¹² Récord, Presidente del Celaya señala culpables tras muerte de aficionado en Veracruz, disponible en <https://www.record.com.mx/historia/presidente-del-celaya-senala-culpables-tras-muerte-de-aficionado-en-veracruz-2026022315083646838>

eventos, así como la ausencia de mecanismos eficaces de identificación y control de las *barras deportivas*.

Actualmente, la Ley General de Cultura Física y Deporte contempla disposiciones en materia de prevención de la violencia en eventos deportivos; no obstante, carece de normativa específica para las *barras deportivas*.

La propuesta que se plantea no tiene como fin criminalizar la afición organizada ni restringir derechos fundamentales como la libertad de asociación o de expresión, por el contrario, parte del reconocimiento de que el Estado mexicano y quienes organizan este tipo de eventos, tienen la obligación de garantizar la seguridad e integridad de las personas asistentes a espectáculos masivos.

Por su parte, las experiencias de este tipo a nivel internacional han demostrado la necesidad de tomar medidas de identificación y corresponsabilidad.

Por ejemplo, en Inglaterra se crearon leyes para penalizar actos violentos y portación de armas en los eventos deportivos, además se entregaron créditos para que los equipos de fútbol pudieran adoptar medidas durante el ingreso a los estadios, capacitar al personal de seguridad, colocar numeración de butacas y establecer una credencialización para identificar a las *barras deportivas*.

En Argentina, es bien conocida la intensidad con la que las *barras deportivas* se involucran con el juego, lo que ha traído diversos casos similares a los suscitados en nuestro país, por lo que entre 2018 y 2019 buscaron crear “Ley anti barras bravas”, la cual señalaba la pena por portación de armas, intimidación, financiamiento a estos grupos, reventa de boletos, generación de “avalanchas”, entorpecimiento de traslados, así como sanciones a quienes dirigen los clubes, sin embargo, no prosperó. Actualmente no se permite el ingreso a espectáculos deportivos a quienes cometen actos violentos, no obstante, a principios de 2025 el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

presidente Javier Milei remitió al Parlamento un proyecto de ley para regular las *barras deportivas*, tipificadas como organizaciones criminales, así como erradicar todo tipo de negocio que las vinculan en la venta irregular de jerseys y boletos.¹³

En España, la Ley 19/2007 no solo está enfocada en las *barras deportivas*, sino de manera general contra la violencia en el deporte, para la materia que nos ocupa se han propuesto multas y prohibición de acceso a recintos deportivos por periodos que pueden alcanzar hasta 2 años para quienes se encuentren vinculados con actos violentos.¹⁴

Así, el denominador común en estas experiencias, es la transición de regulación hacia modelos que privilegian la identificación individual y la responsabilidad específica.

La coyuntura internacional refuerza la necesidad de actualizar nuestro marco normativo, pues México será sede de partidos de la Copa Mundial de la FIFA 2026, cuyas sedes nacionales serán en Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey. Este evento representa una oportunidad histórica para proyectar al país como un referente de organización, hospitalidad y seguridad. También implica una responsabilidad ineludible de garantizar estándares adecuados en la prevención de la violencia y en la protección de asistentes nacionales y extranjeros.

Bajo este contexto, resulta indispensable incorporar en la Ley General de Cultura Física y Deporte los mecanismos de identificación que permitan fortalecer la

¹³ Estadio, Gobierno de Argentina busca acabar con las barrasbravas del fútbol, disponible en <https://www.estadiodeportes.mx/futbol/Gobierno-de-Argentina-busca-acabar-con-las-barrasbravas-del-futbol-20250317-0066.html>

¹⁴ Gobierno de España, Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13408>

corresponsabilidad de asociaciones y sociedades deportivas en la implementación de protocolos de seguridad.

Cabe importante señalar que, en la LXV Legislatura de esta Cámara de Diputados, la Bancada Naranja presentó el 15 de marzo de 2022 una iniciativa para “establecer estrategias y planes de contingencia para la vigilancia y protección de participantes, asistentes, aficionados, y espectadores en general, así como del debido manejo de las barras deportivas; y establecer la obligación para que se cuente con el personal suficiente, capacitados y con experiencia, especializado en eventos deportivos o con fines de espectáculo”¹⁵, no obstante, la Comisión de Deporte encargada del análisis de la misma, no cumplió con el ejercicio de dictaminación.

La presente iniciativa retoma ese esfuerzo previo y lo fortalece, la violencia en los espectáculos deportivos no debe normalizarse ni abordarse únicamente de manera reactiva, por lo que es necesario transitar hacia un modelo preventivo que proteja a quienes participan en la organización y a las familias que acuden a los estadios.

Por lo antes expuesto y para mayor claridad, se integra el siguiente cuadro comparativo de la propuesta:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:	Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

¹⁵ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Que reforma y adiciona los artículos 5o. y 41 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/mar/20220308-VI.html#Iniciativa13>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

I. a XII. ... XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;^y XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o	I. a XII. ... XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos; XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o
---	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo. Sin correlativo	espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, y XV. Barras Deportivas: Agrupaciones organizadas de personas que asisten colectivamente a eventos deportivos, eventos deportivos masivos y eventos deportivos con fines de espectáculo, para apoyar o alentar a un equipo o deportista, y que, por su estructura, organización o dinámica requieren mecanismos de registro, supervisión y control preventivo para garantizar la seguridad y el orden en dichos eventos.
Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad	Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:	Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Sin correlativo	Las asociaciones o sociedades deportivas deberán establecer mecanismos especiales de seguridad para el acceso, permanencia y control de las barras deportivas en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.
Sin correlativo	Para tal efecto, deberán contar con un sistema de identificación individual de las personas integrantes de dichas barras, mediante gafetes o credenciales oficiales de acceso, los cuales deberán ser verificados por las autoridades competentes en materia de seguridad pública, seguridad privada y protección civil, tanto en los puntos de ingreso como dentro y fuera del área de competencia.
Sin correlativo	Asimismo, previo a la emisión de los gafetes o credenciales, las

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sin correlativo ... III. a VI. ... VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos,	asociaciones o sociedades deportivas deberán verificar si las personas solicitantes cuentan con antecedentes ante las autoridades correspondientes por su participación en riñas o hechos de violencia en eventos deportivos. En caso de existir antecedentes relacionados con conductas violentas, se deberá negar el acceso a los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo de que se trate, pudiendo dicha restricción ser de carácter temporal o permanente, conforme a la gravedad de la conducta y a las disposiciones aplicables. De igual manera, deberán contar con sistemas de videovigilancia y monitoreo que permita la identificación y seguimiento de conductas de riesgo. ... III. a VI. ... VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos,
--	--

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;	deberán participar coordinadamente en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública.
Sin correlativo	Asimismo, deberán elaborar e implementar estrategias y planes de contingencia que garanticen la adecuada vigilancia y protección de las y los participantes, asistentes, aficionados y espectadores en general, así como el control y manejo de las barras deportivas.
Sin correlativo	La ausencia de dichas estrategias y planes de seguridad será causa suficiente para impedir la realización del evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.
VIII. ...	VIII. ...
Sin correlativo	En caso de que se vea comprometida la seguridad al interior de los recintos deportivos o en sus instalaciones anexas, los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	organizadores del evento, en coordinación con las autoridades competentes, deberán ordenar la suspensión inmediata del mismo, activando los protocolos previamente establecidos.
IX. ... Sin correlativo	IX. ... Los organizadores de los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo deberán contar con personal suficiente, debidamente capacitado, con experiencia y especializado en seguridad para este tipo de eventos, cuya idoneidad deberá ser verificada y avalada por las autoridades competentes en materia de seguridad pública y protección civil, según corresponda.
Sin correlativo	En caso de no contar con dicho personal, verificado por las autoridades correspondientes, no podrá realizarse el evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Sin correlativo	Asimismo, los organizadores deberán contar con un plan integral de evacuación y atención de emergencias, previamente aprobado por las autoridades competentes, para su activación inmediata en caso de actos de violencia masiva o cualquier otra situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas asistentes o participantes.
X. y XI. ...	X. y XI. ...

En tal virtud, someto a la consideración de esta la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 41 BIS DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Único. Se reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 5, así como la fracción VII del artículo 41; se adicionan la fracción XV al artículo 5, los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose el subsecuente de la fracción II, así como los párrafos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

segundo y tercero de la fracción VII, el párrafo segundo de la fracción VIII y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción IX, todas del artículo 41 Bis de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Evento Deportivo Masivo: Sin importar el número de personas que se encuentren reunidas, será cualquier evento deportivo abierto al público, que se realice en instalaciones deportivas, estadios, recintos o edificios deportivos, que tenga una capacidad de aforo igual o superior al resultado de multiplicar por cien el número mínimo de competidores que, conforme al reglamento o normatividad de la disciplina que corresponda, deba estar activo dentro de un área de competencia; o bien, aquél que se realice en lugares abiertos, cuando el número de competidores sea igual o mayor a doscientos;

XIV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, y

XV. Barras Deportivas: Agrupaciones organizadas de personas que asisten colectivamente a eventos deportivos, eventos deportivos masivos y eventos deportivos con fines de espectáculo, para apoyar o alentar a un equipo o deportista, y que, por su estructura, organización o dinámica requieren mecanismos de registro, supervisión y control preventivo para garantizar la seguridad y el orden en dichos eventos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. ...

II. ...

Las asociaciones o sociedades deportivas deberán establecer mecanismos especiales de seguridad para el acceso, permanencia y control de las barras deportivas en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Para tal efecto, deberán contar con un sistema de identificación individual de las personas integrantes de dichas barras, mediante gafetes o credenciales oficiales de acceso, los cuales deberán ser verificados por las autoridades competentes en materia de seguridad pública, seguridad privada y protección civil, tanto en los puntos de ingreso como dentro y fuera del área de competencia.

Asimismo, previo a la emisión de los gafetes o credenciales, las asociaciones o sociedades deportivas deberán verificar si las personas solicitantes cuentan con antecedentes ante las autoridades correspondientes por su participación en riñas o hechos de violencia en eventos deportivos. En caso de existir antecedentes relacionados con conductas violentas, se deberá negar el acceso a los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo de que se trate, pudiendo dicha restricción ser de carácter temporal o permanente, conforme a la gravedad de la conducta y a las disposiciones aplicables.

De igual manera, deberán contar con sistemas de videovigilancia y monitoreo que permita la identificación y seguimiento de conductas de riesgo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

...

III. a VI. ...

VIII. ...

En caso de que se vea comprometida la seguridad al interior de los recintos deportivos o en sus instalaciones anexas, los organizadores del evento, en coordinación con las autoridades competentes, deberán ordenar la suspensión inmediata del mismo, activando los protocolos previamente establecidos.

IX. ...

Los organizadores de los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo deberán contar con personal suficiente, debidamente capacitado, con experiencia y especializado en seguridad para este tipo de eventos, cuya idoneidad deberá ser verificada y avalada por las autoridades competentes en materia de seguridad pública y protección civil, según corresponda.

En caso de no contar con dicho personal, verificado por las autoridades correspondientes, no podrá realizarse el evento deportivo masivo o con fines de espectáculo de que se trate.

Asimismo, los organizadores deberán contar con un plan integral de evacuación y atención de emergencias, previamente aprobado por las autoridades competentes, para su activación inmediata en caso de actos de violencia masiva o cualquier otra situación que ponga en riesgo la integridad física de las personas asistentes o participantes.

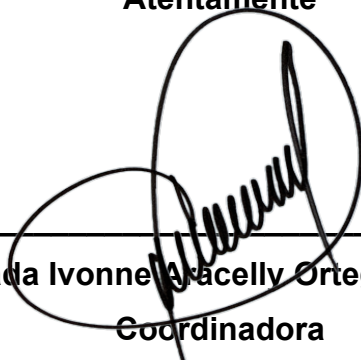
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas contarán con un plazo de 60 días naturales para realizar las modificaciones correspondientes a su reglamentación local.

Atentamente



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Dip. Pablo Vázquez Ahued

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Dip. Tecutli Gómez Villalobos

Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Dip. Paola Longoria López

Dip. Hugo Luna Vázquez

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Dip. Sergio Gil Rullán

Dip. María de Fátima García León

Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Amancay González Franco

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Laura Hernández García

Dip. Gildardo Pérez Gabino

**Dip. Mariana Guadalupe Jiménez
Zamora**

**Dip. Juan Ignacio Samperio
Montaño**

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE BARRAS DEPORTIVAS, A CARGO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETERAS PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, numeral 1, fracción I, y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, la regulación de monopolios –entendidos como los únicos oferentes en el mercado brindando productos y servicios– y las prácticas anticompetitivas –acciones que toman los oferentes para dividir el mercado a fin de excluir de éste a otros o dificultar su acceso al mismo–, son un elemento clave para garantizar mercados equitativos para fomentar el crecimiento económico sostenible y la protección de los derechos de las personas consumidoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero del artículo 28 la prohibición de monopolios y dichas prácticas¹:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Esta medida se tomó a partir del conocimiento empírico que puedan ocasionar los monopolios. De manera muy general, cuando el mercado se concentra en un solo o pocos agentes económicos, las afectaciones a las personas consumidoras son profundas, entre las más destacables y que se interrelacionan entre sí, se encuentran las siguientes:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

1. **Ineficiencia económica:** Al acaparar un solo agente o pocos, el mercado, no se enfrentan a la presión competitiva, lo que termina generando nula innovación y estancamiento en la mejora y calidad de sus servicios o productos, ralentizando el crecimiento económico.
2. **Precios más altos:** Los monopolios a menudo fijan precios por encima del costo marginal, obligando a que las personas consumidoras se vean forzadas a adquirir sus servicios y productos por no existir otras opciones, o bien, a prescindir de los mismos.
3. **Nulas opciones a elegir:** En un mercado donde solo un agente o pocos dominan, las personas consumidoras limitan su capacidad de elección sobre servicios o productos en cuanto a la relación precio-calidad que se adapten a su capacidad adquisitiva.
4. **Desigualdad:** Al permitir que pocos agentes económicos acumulen riqueza a expensas de las personas consumidoras, se concentra el poder económico e incluso el poder político, traduciéndose en barreras para que nuevos agentes entren al mercado.
5. **Bloqueos en la entrada y salida del mercado:** Este tema es consecuencia de las prácticas anticompetitivas de los agentes económicos que suelen aplicar tácticas agresivas para desincentivar la inversión de sus competidores, mismas que van desde precios inflados hasta contratos de exclusividad.

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico robusto en la materia, existen sectores donde las empresas han logrado posicionarse en el mercado a raíz de prácticas anticompetitivas, sobre todo, en los últimos años ha sido caso de análisis y estudio lo que acontece en el área del entretenimiento, de manera específica, en la venta de boletos de eventos deportivos, culturales, conciertos, etc., ya que múltiples veces terminan afectando a las personas consumidoras.

Tan solo en México se venden alrededor de 7 millones de boletos al año para espectáculos en vivo. En años anteriores, era común observar cómo las personas realizaban largas filas para adquirir un boleto, con el tiempo, esta práctica fue desplazada por la venta de boletos digitales, preponderantemente después de la pandemia por Covid-19, haciendo más cómodo para las personas consumidoras la adquisición de sus entradas por esta vía, no obstante, se comenzaron a observar distintas anomalías en el proceso. El caso de Ticketmaster –empresa que domina el mercado en México y en otros 30 países para la venta de boletos–, ha sido un tema muy particular.

En 2015, la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) – órgano que regulaba las condiciones de libre competencia en los mercados–, inició una investigación bajo el expediente IO-005-2015 a varias empresas al considerar que sostenían prácticas monopólicas en la industria del espectáculo y la venta de boletos, por lo que Grupo Corporación Internacional Interamericana de Entretenimiento (Grupo CIE) y varias de sus empresas, entre ellas, Ticketmaster, solicitaron en 2018 el beneficio de la dispensa de sanciones y aceptaron los compromisos establecidos por la COFECE, dentro de los cuales destacaban el de fomentar la libre competencia en la producción, operación y venta de boletos para eventos². Sin embargo, en 2021 la COFECE informó que Grupo CIE y sus subsidiarias incumplieron los compromisos y los multó por la cantidad de \$1 millón 30 mil 251 pesos.³

Las exigencias por las malas prácticas de Grupo CIE y sus subsidiarias fueron creciendo a partir de este momento y no fue hasta un año más tarde que el caso se hizo mediático en el concierto del artista *Bad Bunny* en diciembre de 2022, pues a miles de personas consumidoras se les prohibió la entrada al recinto a pesar de poseer boletos legítimos adquiridos por canales oficiales.

Al respecto, las redes sociales sirvieron de apoyo para que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) iniciara una acción colectiva en contra de Ticketmaster y OCESA que inicialmente representaba a 521 personas consumidoras, no obstante, para marzo de 2023 ya eran 2 mil 155 personas consumidoras que se habían sumado y que exigían reembolsos e indemnizaciones. Así, el 26 de abril de 2023, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva, este caso como el de otros, “reflejan un incumplimiento generalizado en la prestación del servicio de entretenimiento respecto de diversos eventos musicales, culturales, deportivos, artísticos y recreativos, vulnerando los derechos de las y los

² COFECE, COFECE impone compromisos para restaurar la competencia en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos en vivo y venta automatizada de boleto, disponible en <https://www.cofece.mx/restaurar-competencia-espectaculos-en-vivo-y-venta-automatizada-de-boletos/#:~:text=octubre%20de%202018-,COFECE%20impone%20compromisos%20para%20restaurar%20la%20competencia%20en%20el%20mercado,como%20lo%20establece%20la%20ley>.

³ Aristegui Noticias, En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos, disponible en <https://aristeguinoticias.com/1112/mexico/en-7-anos-cofece-multo-a-ticketmaster-con-un-millon-de-pesos/>

consumidores”⁴. La acción colectiva fue sin duda “un parteaguas en la defensa del derecho del uso, goce y disfrute del servicio cultural y de entretenimiento”⁵.

Si bien es cierto que en México operan diversas empresas dedicadas a la venta de boletos para el entretenimiento, la realidad es que Ticketmaster abarca el 64.5% del mercado. El caso suscitado con esta empresa subsidiaria en nuestro país no es aislado, pues en Estados Unidos se presentó una demanda por parte del Departamento de Justicia y 30 fiscales generales y de distrito que busca dividir a Ticketmaster y a Live Nation por reprimir la competencia, esto a raíz del escándalo que se generó en la gira de la artista *Taylor Swift* en 2022, donde los reclamos van desde el “mal servicio al cliente hasta precios confusos, costosas tarifas de venta de boletos y restricciones en la reventa de boletos”⁶.

Así, tras el reclamo y exigencia de las personas consumidoras, la Bancada Naranja presentó en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa sobre el tema en comento, a fin de proteger sus derechos de los abusos de las empresas boleteras y garantizar la disponibilidad de boletos, prevenir la reventa de boletos y eliminar las cláusulas de exclusividad que solo benefician a los corporativos.⁷

Esta iniciativa junto con otras más que se sumaron, fueron aprobadas en conjunto en sentido positivo por la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad el 15 de junio de 2023, sin embargo, su discusión en el Pleno no se ha dado. Cabe destacar que los acuerdos alcanzados durante el proceso de dictaminación también fueron producto de las mesas de trabajo con representantes de las empresas boleteras y la propia Comisión.

Reconocemos que el dictamen es un hito para cerrar lagunas legales y poner en el centro de la discusión y de la generación de políticas públicas el fortalecimiento de los derechos de las personas consumidoras en la materia que nos ocupa. Al respecto se destacan los siguientes puntos de aquel dictamen:

⁴ PROFECO, Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa, disponible en <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contra-ticketmaster-y-ocesa>

⁵ Ibidem.

⁶ CNN, Estados Unidos busca dividir a Ticketmaster y Live Nation en una innovadora demanda por monopolio, disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/05/23/estados-unidos-demanda-ticketmaster-live-nation-monopolio-trax>

⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/may/20230524.html#Iniciativa7>

1. **Reembolsos:** Este elemento es quizás el de mayor beneficio directo para las personas consumidoras, al establecer reglas para el reembolso en caso de cancelación o aplazamiento de eventos. En el caso de la cancelación, el importe incluye no solo el precio normal del boleto, sino también los cargos por servicio asociados que deberá realizarse a los 30 días siguientes al anuncio de la cancelación y, cuando se trate de un aplazamiento, la persona consumidora tendrá derecho a optar por asistir en la nueva fecha con su boleto original o bien, solicitar el reembolso total.
2. **Garantía de acceso:** En el dictamen se contempló que los proveedores de servicios deberán garantizar la entrada a las personas consumidoras que cuenten con boletos válidos.
3. **Se prohíbe la sobreventa:** Se señala que los proveedores de servicio no podrán ofrecer ni vender accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en el recinto.
4. **Protocolo de reemplazo:** El dictamen desarrolla que, en caso necesario de reemplazar un boleto por cualquier causa legítima, los proveedores de servicios están obligados a cancelar de forma inmediata el boleto original que ha sido sustituido, a fin de evitar su uso indebido.
5. **Transparencia en los cargos ocultos:** Los proveedores de servicios deberán informar de manera clara y precisa en su sitio web, el costo total de sus servicios antes de que las personas consumidoras realicen el pago, esto incluye todos los cargos o comisiones aplicables.
6. **Sanciones:** En el dictamen se consideró facultar a la PROFECO para sancionar por el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada que se ofrezca o comercialice a través de internet o cualquier medio físico o digital, asimismo, los proveedores de servicios deberán llevar a cabo protocolos de prevención y denuncia para erradicar dichas prácticas. Por otro lado, se incrementaron las multas que se establecen en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por las infracciones relacionadas con las nuevas disposiciones, estas sanciones podrán ir desde \$1,053.01 pesos hasta \$4,118,491.38 pesos.

Así, con la finalidad de poder dar una respuesta a las demandas ciudadanas, es que se presenta la siguiente Iniciativa que retoma los cambios del Dictamen aprobado en 2023, mismo que ya ha sido consensuado con los diversos sectores y que el objetivo final es proteger a las personas consumidoras. Además, se rescata el prohibir la dinámica de precios que, de acuerdo con la oferta y la demanda, termina alterando el costo total de la compra del boleto, afectando a quienes consumen dichos productos o servicios.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su dictaminación el 16 de julio de 2025. La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con el objetivo de continuar el proceso de dictaminación que debe llevarse a cabo en la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de modificación:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 24. ... I. a XIII. ... Sin correlativo XIV. a XXVII. ...	Artículo 24. ... I. a XIII. ... XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital. XIV. a XXVII. ...
Sin correlativo.	Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

	Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie. Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley. En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.
--	---

	Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.
Sin correlativo	Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios. El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor

	la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las persona consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo. Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas
--	--

	consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.
Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... Sin correlativo	Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con

	la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.
Sin correlativo	Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones. Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos. En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

	Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras. La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos. Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento. La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa
--	--

	abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.
Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.	Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis , 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos .
Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38.	Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Bis 2 , 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos .

Por lo anterior, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Único. Se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.

XIV. a XXVII. ...

Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley.

En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.

Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.

Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las personas consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo.

Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso

de eventos cancelados.

Artículo 76 Bis. ...

I. a VII. ...

VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.

Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones.

Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos.

En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del

treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras.

La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos.

Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento.

La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 2**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos.

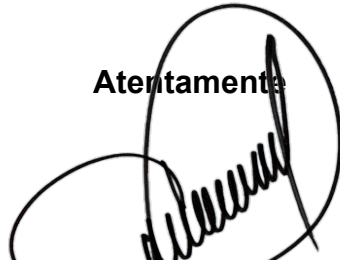
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.



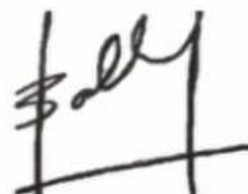
Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Vicecoordinador



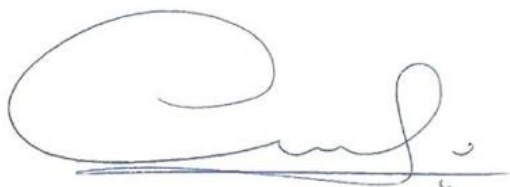
Dip. Pablo Vázquez Ahued
Vicecoordinador



Dip. Patricia Mercado Castro



Dip. Laura Ballesteros Mancilla



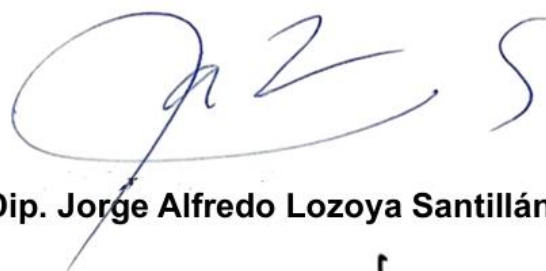
Dip. Claudia Salas Rodríguez



Dip. Gustavo De Hoyos Walther



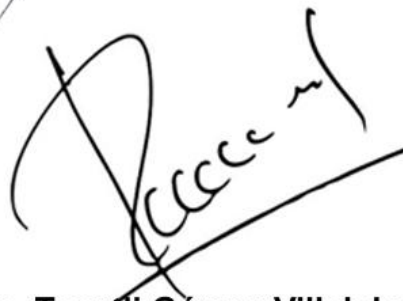
Dip. Patricia Flores Elizondo



Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Dip. Gloria Núñez Sánchez



Dip. Tecutli Gómez Villalobos


Dip. Irais Virginia Reyes De la Torre


Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera


Dip. Paola Longoria López


Dip. Hugo Luna Vázquez


Dip. Anayeli Muñoz Moreno


Dip. Sergio Gil Rullán


Dip. María de Fátima García León


Dip. Francisco Javier Farías Bailón



Dip. Claudia Ruiz Massieu



Dip. Eduardo Gaona Domínguez



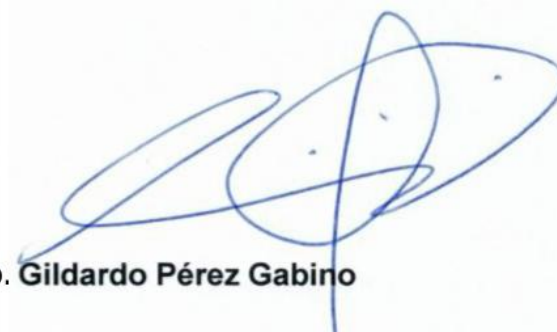
Dip. Amancay González Franco



Dip. Gibrán Ramírez Reyes



Dip. Laura Hernández García



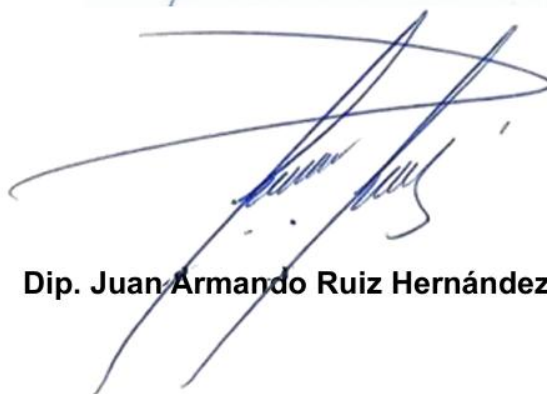
Dip. Gildardo Pérez Gabino



Dip. Mariana Jiménez Zamora



Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña



Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y A LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de reubicación de la industrias de alto impacto ambiental**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

En la actualidad, diversas ciudades del país han experimentado un crecimiento urbano acelerado, en muchos casos desordenado y carente de una adecuada planificación por parte de las autoridades competentes; este fenómeno ha

dificultado garantizar a las personas pobladoras las condiciones óptimas de habitabilidad, seguridad y calidad de vida.¹

La ausencia de estrategias claras y sólidas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano por parte de los tres órdenes de gobierno ha impedido prevenir problemáticas que, con el paso del tiempo, se agravan y comprometen seriamente el bienestar de la población; ello se relaciona directamente con riesgos a la salud humana, afectaciones al entorno ambiental y la pérdida de equilibrio en el desarrollo armónico de las comunidades.

Consideramos que el desarrollo urbano debe ser sostenible, inclusivo y plenamente compatible con el respeto de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a una movilidad segura y eficiente.

Estos derechos no pueden analizarse aisladamente, pues, la mala planeación urbana impacta de manera directa en la calidad del aire, los tiempos de traslado, las oportunidades laborales, la seguridad de las personas y, en general, en su calidad de vida.

Por ello, resulta urgente replantear los modelos de crecimiento urbano y promover políticas públicas orientadas por el principio de progresividad de los derechos

¹ Hernández García, Ana K. (s/f). "The accelerated urban growth in México city: Figures and future scenarios", en *Edinburgh Napier University, School of Engineering and the Built Environment*. Escocia, UK. Consultado el 22 de diciembre de 2025. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Ana-Karen-Hernandez-Garcia/publication/384767238_The_accelerated_urban_growth_in_Mexico_City_Figures_and_future_scenarios/links/6706e08aab024170996548d4/The-accelerated-urban-growth-in-Mexico-City-Figures-and-future-scenarios.pdf

humanos² que, exige su mejora continua y la protección más amplia de las personas pobladoras de ciudades y comunidades.

Uno de los problemas más críticos en las zonas metropolitanas del país es la presencia de industrias contaminantes dentro de áreas densamente pobladas. Muchas de estas empresas, originalmente ubicadas en zonas industriales o periféricas, quedaron rodeadas por fraccionamientos y desarrollos habitacionales debido al crecimiento urbano, la deficiente planificación y proyección o autorizaciones deficientes por parte de diversas autoridades; como consecuencia, miles de familias viven hoy expuestas a emisiones contaminantes, residuos peligrosos y riesgos sanitarios o de protección civil.

Esta situación afecta gravemente la salud de la población, altera el equilibrio ecológico y genera conflictos entre usos de suelo industrial y habitacional, especialmente en zonas donde grupos vulnerables se ven obligados a convivir con fuentes de contaminación a escasos metros de sus hogares.

A fin de atender esta problemática, resulta indispensable contar con criterios técnicos uniformes para identificar a las industrias de alto impacto ambiental, así como con mecanismos federales de registro, evaluación y seguimiento, elementos que la presente iniciativa incorpora para fortalecer la rectoría del Estado en materia de protección ambiental y ordenamiento territorial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 4º, párrafo quinto, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su

² Sandoval y Aguilar (s/f). Planeación urbana con enfoque en derechos humanos”, en Revista Vivienda Infonavit. México. Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://revistavivienda.infonavit.org.mx/2022/06/24/planeacion-urbana-con-enfoque-en-derechos-humanos/>

desarrollo y bienestar³, lo cual obliga al Estado a garantizar este derecho constitucional, así como a prevenir, sancionar y reparar el daño ambiental.

Este mandato se complementa con el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional⁴, que impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad puede ser alcanzado a partir del reconocimiento y la protección de los derechos sin retroceder jamás en los niveles de avance logrados. Su naturaleza es una guía interpretativa y obligatoria, donde el Estado debe procurar la máxima satisfacción posible de los derechos, adaptándose a las circunstancias históricas y fácticas, pero sin disminuir los estándares mínimos ya alcanzados.

Por otro lado, la Carta Magna también establece en sus artículos 26 y 115⁵ las bases que se deben seguir en la planeación democrática y del régimen municipal, se reconoce la facultad de los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano, así como los programas de movilidad y seguridad vial que se deben seguir para cumplir con un entorno ordenado bajo competencias y parámetros claros.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone que el crecimiento urbano debe realizarse de manera sostenible y ordenada, asegurando que las poblaciones

³ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Leyes Federales Vigentes*. Consultado el 27 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Ídem.

⁵ Ibidem.

gocen de espacios públicos adecuados, acceso equitativo a servicios e infraestructura, y un ambiente libre de contaminantes.⁶

Por lo anterior, es indispensable que los tres órdenes de gobierno coordinen acciones para identificar, evaluar y, en su caso, reubicar industrias de alto impacto ambiental que operan dentro de zonas urbanas y representan un riesgo para la salud y la seguridad de las comunidades.

Esta coordinación se fortalece mediante la creación de un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, que permitirá conocer, clasificar y dar seguimiento a estas instalaciones.

La operación reiterada de empresas sancionadas por contaminación vulnera de manera sistemática el derecho a un medio ambiente sano, reconocido no solo en la Constitución, sino también en instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ y el Acuerdo de Escazú.⁸

En virtud de lo anterior, consideramos necesaria la presentación de una iniciativa para establecer mecanismos legales, claros y efectivos para la identificación, evaluación y, en su caso, reubicación obligatoria de industrias contaminantes cuando su permanencia en zonas habitacionales constituya un riesgo grave para la salud pública, la seguridad y el equilibrio ecológico.

⁶ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, en *Leyes Federales Vigentes*. Consultado el 2 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

⁷ ONU (1966). “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Derechos Humanos*. Ginebra, Suiza. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁸ Gobierno de México (2021). “Acuerdo de Escazú”, en la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 04 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

II. Diagnóstico del problema

En la actualidad, el 55% de la población mundial reside en zonas urbanas y se proyecta que para el año 2030 esta cifra podría alcanzar hasta 90%⁹. Este crecimiento acelerado implica desafíos extraordinarios en materia de sostenibilidad, infraestructura, movilidad, gestión del suelo y calidad del aire.

Las ciudades, frente a estas transformaciones demográficas, se ven obligadas a replantear sus modelos de producción y consumo, pues continuar operando bajo esquemas tradicionales solo profundiza los impactos ambientales y agudiza la crisis climática.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en 2020 la población mexicana estuvo expuesta a un promedio de 21.24 microgramos de partículas finas PM2.5 por metro cúbico, más del doble del límite recomendado por la Organización Mundial de la Salud¹⁰ para proteger la salud de la población.

Esta exposición prolongada incide directamente en el incremento de enfermedades respiratorias, afecciones cardiovasculares, deterioro pulmonar y complicaciones crónicas que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños, adultos mayores y personas con enfermedades preexistentes.

⁹ Ramírez, A. (2021). "Ciudades generan más del 70 % de la contaminación global", en *UNAM. Centro Urbano*. México. 20 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://centrourbano.com/revista/urbanismo/ciudades-generan-mas-del-70-de-la-contaminacion-global-unam/>

¹⁰ La Redacción (2020). "El 99.65 % de mexicanos está expuesto a contaminación por micropartículas: OCDE", en *La Octava*. México. 31 de marzo de 2020. Disponible en: https://laoctava.com/ciencia-y-tecno/2020/03/31/el-99-65-de-mexicanos-esta-expuesto-a-contaminacion-por-microparticulas-ocde?utm_

México se ubica entre los diez países con mayor población expuesta a niveles peligrosos de contaminación del aire; el 93.3% de las personas viven en condiciones donde el riesgo sanitario es permanente.¹¹

Además, el uso intensivo de combustibles fósiles y los costos derivados de su subsidio generan presiones adicionales al gasto público, especialmente en materia de atención médica por enfermedades atribuibles a la mala calidad del aire, como lo ha señalado el Banco de México.¹²

Otro aspecto crítico es la insuficiencia de infraestructura para medir y reportar los niveles de contaminación. En muchas zonas urbanas más del 90% de la población habita en áreas sin sistemas de monitoreo atmosférico confiables ni guías municipales de calidad del aire.¹³

Esta ausencia de información precisa impide tomar decisiones oportunas para la protección de la salud y deja a las comunidades en una situación de vulnerabilidad constante, especialmente en zonas donde operan industrias de alto impacto ambiental.

Aunado a ello, la evolución de las ciudades y el crecimiento inmobiliario no siempre ha sido acompañado de una planeación territorial adecuada, esta situación ha

¹¹ Villanueva, D. (2023). "México, entre los 10 países con mayor población expuesta a contaminación", en diario *La Jornada*. México. 15 de junio 2023. Disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2023/06/15/ciencia-y-tecnologia/mexico-entre-los-10-paises-con-mayor-poblacion-expuesta-a-contaminacion-8888?utm_source=

¹² Ídem.

¹³ Rodríguez, Silvia (2024). "Más del 90% de la población vive con mala calidad del aire: Sedema", en *Forbes*. México 18 de septiembre de 2024. Disponible en: <https://forbes.com.mx/mas-del-90-de-la-poblacion-vive-con-mala-calidad-del-aire-sedema/>

generado la expansión descontrolada de zonas habitacionales alrededor de instalaciones industriales antiguamente ubicadas en las periferias.¹⁴

Con el tiempo, estas áreas han sido absorbidas por el crecimiento urbano, provocando conflictos entre usos de suelo industrial y residencial; esta coexistencia forzada expone a miles de familias a emisiones contaminantes, residuos peligrosos, ruido, vibraciones y riesgos asociados a incidentes industriales o emergencias químicas.

Es indudable que la industria representa un motor fundamental para la economía nacional y es innegable que genera empleos y desarrollo en múltiples regiones, sin embargo, dicho aporte económico no puede convertirse en justificación para mantener prácticas que comprometan la salud y el bienestar de la población.

Las empresas que operan sin controles ambientales adecuados o que no modernizan sus procesos productivos afectan de manera directa la calidad del aire, agotan los recursos naturales y generan externalidades negativas que son absorbidas por las comunidades y por el sistema de salud.

Por ello, resulta indispensable que los tres órdenes de gobierno adopten políticas públicas integrales que permitan mejorar la calidad del aire y garantizar ciudades más seguras, resilientes y sostenibles.

Esta responsabilidad incluye la implementación de programas de vigilancia ambiental eficientes, actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y,

¹⁴ Cantú-Martínez (2024). "La expansión urbana (in)sustentable", en *Revista de divulgación científica y tecnológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, año 27, No. 124. México, marzo-abril de 2024. Disponible en: <https://cienciauanl.uanl.mx/?p=13243>

cuando sea necesario, la reubicación de industrias de alto impacto ambiental que representen un riesgo comprobado para la salud y la integridad de la población.

La planeación urbana moderna exige que las decisiones sobre usos de suelo, ubicación industrial y distribución territorial se adopten con base en criterios de salud pública, justicia ambiental y sostenibilidad, priorizando siempre el bienestar de las personas y que se garantice el derecho constitucional a un medio ambiente sano.

III. Justificación de la reforma

La ausencia de un marco normativo integral que proteja a la ciudadanía frente a riesgos ambientales y territoriales derivados de la ubicación inadecuada de instalaciones industriales, así como la falta de instrumentos de planeación a largo plazo para prevenir daños a la salud y al entorno, vulnera derechos constitucionales fundamentales como la vida, la salud, la integridad personal, la seguridad y el derecho a un medio ambiente sano.

Esta situación se agrava ante el acelerado crecimiento urbano del país, donde amplias zonas habitacionales han surgido sin un análisis adecuado de los riesgos asociados a la proximidad de actividades industriales de alto impacto.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 1 que, tiene como propósito establecer las bases para garantizar el derecho a un medio ambiente sano¹⁵; no obstante, carece de un mecanismo específico que permita identificar, evaluar y reubicar instalaciones industriales ubicadas dentro de áreas urbanas densamente pobladas, incluso

¹⁵ Cámara de Diputados (2025). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, en *Leyes Federales Vigentes*. México. >Consultado el 19 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

cuando su operación represente riesgos comprobados para la salud humana o el equilibrio ecológico.

La inexistencia de un procedimiento de reubicación constituye un vacío normativo que impide actuar de manera preventiva y correctiva frente a situaciones de riesgo, dejando a miles de ciudadanos expuestos a emisiones contaminantes, residuos peligrosos y eventos industriales que pueden poner en peligro su vida.

Paralelamente, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU)¹⁶, principal norma que regula el crecimiento de las ciudades tampoco contempla criterios para integrar la evaluación de riesgos industriales, ni para reubicar instalaciones dentro de los programas estatales y municipales de desarrollo urbano.

Si bien, esta Ley regula la zonificación, el uso de suelo y la planeación territorial, no obliga a incorporar procesos de evaluación técnica, ante conflictos derivados de la coexistencia entre usos de suelo industrial y habitacional. En consecuencia, el crecimiento urbano continúa reproduciendo patrones que generan desigualdad, riesgos ambientales y afectaciones a la salud.

Reformar solamente la LGEEPA resultaría insuficiente si la planeación urbana que recae principalmente en los ámbitos estatal y municipal, no se actualiza para integrar lineamientos obligatorios que prevengan la instalación o permanencia de industrias peligrosas en zonas habitacionales.

¹⁶ Cámara de Diputados (2025). “Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”. Op. Cit.

Por lo anterior, es imprescindible reformar de manera simultánea la LGAHOTDU, a fin de que los Programas Estatales y Municipales incluyan criterios para identificar industrias de alto impacto ambiental, evaluar su compatibilidad territorial, establecer zonas aptas para su reubicación y garantizar que las decisiones se adopten con enfoque de justicia ambiental.

El vacío normativo en ambas leyes vulnera el artículo 4° Constitucional, que reconoce el derecho fundamental a un medio ambiente sano, y al artículo 1° del mismo ordenamiento, que establece la obligación de las autoridades de garantizar la progresividad de los derechos humanos.¹⁷

Sin contar con herramientas para corregir conflictos de uso de suelo o para reubicar instalaciones que generan riesgos, el Estado incumple sus obligaciones constitucionales de prevención, debida diligencia y protección efectiva de los derechos humanos.

Cabe destacar, qué en el ámbito internacional, México ha asumido compromisos relevantes como el Acuerdo de Escazú firmado el 27 de septiembre de 2018, ratificado por el Senado el 5 de noviembre de 2020, entró en vigor desde el 22 de abril de 2021¹⁸, obliga a garantizar el acceso a información, la participación ciudadana y la justicia en asuntos ambientales.

Lo anterior, en un marco democrático y de Estado de derecho, implica que las comunidades podrán involucrarse y ser escuchadas en la toma de decisiones sobre

¹⁷ Cámara de Diputados (2025). "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Op. Cit.

¹⁸ Gobierno de México (2021). "Acuerdo de Escazú: Acciones de implementación en el sector ambiental", en la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*. México. 4 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>

la ubicación o reubicación de instalaciones industriales de alto riesgo para la salud, el medio ambiente y la protección civil.

Por su parte, el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹, establece obligaciones para asegurar condiciones de vida dignas y entornos saludables, lo cual incluye proteger a la población frente a exposiciones contaminantes que puedan derivar en enfermedades graves o en daños irreversibles.

El desarrollo urbano con justicia ambiental requiere que las autoridades cuenten con instrumentos que les permitan actuar antes de que se produzcan daños graves. La falta de regulación cohesiva provoca que la carga de los impactos ambientales recaiga principalmente en comunidades vulnerables, que suelen vivir más cerca de zonas industriales y que enfrentan mayores tasas de enfermedad, menor acceso a información y menos capacidad para exigir la protección de sus derechos.

La reubicación de industrias de alto impacto ambiental, bajo criterios técnicos y de manera ordenada, debe entenderse como una medida preventiva y correctiva orientada a proteger la salud pública, garantizar entornos urbanos seguros y restituir condiciones adecuadas de habitabilidad sin afectar la continuidad de actividades productivas legítimas.

Desde un enfoque de medio ambiente, estas medidas reducen impactos sanitarios, evitan emergencias industriales, previenen conflictos sociales y fortalecen el crecimiento urbano sostenible.

¹⁹ Orden Jurídico Nacional (1981). “Decreto promulgatorio del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Diario Oficial de la Federación*. México. 12 de mayo de 1981. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

En este sentido, la coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios se convierte en indispensable, toda vez que la federación aporta criterios técnicos y ambientales; las entidades federativas integran la evaluación territorial y las directrices de planeación y los municipios aplican la zonificación y las autorizaciones de uso de suelo.

La reforma propuesta articula estas competencias para generar procesos claros, transparentes, con participación ciudadana y con enfoque de justicia ambiental, garantizando que la reubicación de instalaciones industriales se realice sin afectar derechos laborales ni la operación legítima de las empresas, pero sí protegiendo el bienestar y la seguridad de las comunidades.

En suma, la reforma simultánea a la legislación general en materia de equilibrio ecológico y la proyección al ambiente y la de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano es indispensable para construir un marco normativo integral, moderno y preventivo, que permita enfrentar los desafíos del crecimiento urbano, proteger la salud pública y asegurar la vigencia efectiva del derecho a un medio ambiente sano y seguro para todas las personas.

IV. Contenido y objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco jurídico integral que permita atender de manera oportuna y efectiva la problemática generada por la presencia de industrias de alto impacto ambiental dentro de zonas urbanas y habitacionales.

Muchas de estas instalaciones fueron autorizadas en momentos en que no existían asentamientos humanos a su alrededor; sin embargo, el crecimiento acelerado y

desordenado de las ciudades ha provocado que hoy representen riesgos significativos para la salud pública, el ambiente y la seguridad de las comunidades.

Esta reforma busca dotar al Estado mexicano de herramientas legislativas claras, a fin de prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad física y el bienestar de la población.

En primer término, se propone reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para incorporar un conjunto de disposiciones específicas que regulen la identificación, evaluación y posible reubicación de industrias de alto impacto ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales.

Para ello, la iniciativa establece una definición legal de industrias de alto impacto basada en sus emisiones, descargas, generación de residuos peligrosos, uso de materiales que impliquen riesgos significativos y su incidencia comprobada en la salud de la población o en el equilibrio ecológico.

Esta definición es fundamental para delimitar con claridad técnica y transparencia cuáles instalaciones pueden ser sujetas a evaluación y, en su caso, a procesos de reubicación.

Asimismo, la reforma crea un nuevo Capítulo dentro del Título Cuarto de la LGEEPA, mediante el cual se instruye a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a establecer un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en áreas urbanas o habitacionales.

Dicho Registro permitirá identificar la magnitud de la problemática, sistematizar información técnica, dar seguimiento a instalaciones con historial de

incumplimientos ambientales y fomentar la transparencia y la participación ciudadana en la toma de decisiones.

El Capítulo también faculta a la Secretaría a emitir recomendaciones vinculantes cuando, con base en estudios técnicos, auditorías ambientales y opiniones sanitarias, se compruebe la existencia de riesgos graves para la salud o para el ambiente.

Adicionalmente, la reforma establece criterios técnicos, sanitarios y sociales que deberán considerarse para determinar la pertinencia de una reubicación, entre ellos se incluyen indicadores de afectación a la calidad del aire, proximidad a viviendas, escuelas o instalaciones sensibles, historial de incidentes, cumplimiento normativo, opinión de autoridades sanitarias y quejas vecinales documentadas, estos criterios garantizan que la decisión no dependa de criterios discrecionales, sino de evidencia científica y sanitaria orientada a proteger a la población.

La reforma también incorpora principios rectores como el derecho humano a un medio ambiente sano, la justicia ambiental, la participación ciudadana en todas las etapas del proceso y la coordinación intergubernamental, asegurando que las decisiones se tomen con responsabilidad compartida.

En segundo término, se propone reformar la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a fin de reconocer que la problemática no solo es ambiental, sino profundamente territorial y urbana.

En esta legislación se propone adicionar un nuevo artículo en el Capítulo relativo a los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se plantea que las entidades federativas realicen la identificación de instalaciones

industriales de alto impacto ubicadas en zonas urbanas o habitacionales y se plantea evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la seguridad humana y la protección ambiental.

La reforma garantiza que la planeación territorial incorpore procesos de evaluación técnica que permitan prevenir y corregir conflictos derivados de la coexistencia de usos de suelo industrial y habitacional.

Asimismo, obliga a definir zonas aptas para la relocalización de industrias, bajo condiciones reforzadas de mitigación ambiental, infraestructura adecuada, accesibilidad urbana y consideración de impactos en movilidad.

También dispone que los gobiernos estatales y municipales incorporen en sus programas mecanismos de consulta pública, foros vecinales y procesos de participación social, asegurando que las comunidades afectadas sean escuchadas e influyan en la toma de decisiones.

En conjunto, ambas reformas crean un marco jurídico robusto que articula la dimensión ambiental y la dimensión territorial para ofrecer un tratamiento integral al problema.

El contenido de la iniciativa no tiene carácter punitivo ni pretende obstaculizar las actividades productivas; por el contrario, busca generar condiciones que protejan la salud, prevengan emergencias y mejoren la habitabilidad urbana sin comprometer el desarrollo económico.

La articulación entre federación, entidades federativas y municipios, prevista en ambas leyes, garantiza que los procesos de reubicación de instalaciones

industriales se realicen bajo criterios técnicos, con justicia ambiental y con enfoque de sostenibilidad, priorizando siempre la seguridad y el bienestar de las comunidades.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos gráficamente la iniciativa en comento en los siguientes cuadros comparativos:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XX BIS. - ... SIN CORRELATIVO XXI a XXXIX.- ...	Artículo 3.- I. a XX BIS. - ... XX BIS 1. - Industria de alto impacto ambiental: Aquella cuya operación, emisiones, descargas, residuos o uso de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría. XXI a XXXIX.- ...
TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente CAPÍTULO I y II. ...	TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente CAPÍTULO I y II. ...
SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO II BIS De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano. Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir recomendaciones vinculantes para su reubicación, conforme a los siguientes criterios: I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo; II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables; III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos; IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y V. Quejas vecinales documentadas.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 3. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos: I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión, debiendo ser dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la emisión del Dictamen. II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remediación en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente: a) Un cronograma detallando de las etapas; b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa; c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	d) El calendario de desmantelamiento. La autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan. III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso. IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación. V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada mes, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad. VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 4.- Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones: I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado; II. Acceso preferente a parques industriales; III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 5. La reubicación deberá observar lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano; II. Justicia Ambiental; III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación; IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno; V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 6. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 116 Bis 7. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.
CAPÍTULO III. a VIII. ...	CAPÍTULO III. a VIII. ...

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XXIX Bis. ... SIN CORRELATIVO XXX. a XLIII. ...	Artículo 3. ... I. a XXIX Bis. ... XXIX Bis 1. Reubicación de industrias de alto impacto ambiental: Proceso técnico-administrativo mediante el cual las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus competencias, determinan el cambio de ubicación de instalaciones industriales cuyo funcionamiento genere riesgos graves para la salud humana, la seguridad, el ambiente o la habitabilidad urbana, conforme a la legislación ambiental aplicable; XXX. a XLIII. ...
Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: I. a VIII. ... IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento	Artículo 4. ... I. a VIII. ... IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y	urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;
X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado. SIN CORRELATIVO	X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, y XI. Prevención y mitigación de riesgos derivados de la ubicación de actividades industriales de alto impacto ambiental. Mediante la identificación de instalaciones que representen peligro para la población o el ambiente, y la adopción de medidas de reubicación coordinadas con las autoridades ambientales y sanitarias competentes.
SIN CORRELATIVO	Artículo 28 Bis. Las entidades Federativas deberán incorporar en sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano criterios para: I. Identificar industrias de alto impacto ambiental localizadas en zonas urbanas o habitacionales;

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	II. Evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la salud pública y la seguridad de la población; III. Coordinar con la Federación la aplicación de las determinaciones técnicas vinculantes emitidas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales aplicables a la materia; IV. Establecer zonas aptas para la reubicación, garantizando condiciones reforzadas de control ambiental, mitigación de impactos y accesibilidad urbana; V. Incorporar mecanismos de consulta y participación ciudadana en las zonas afectadas; y VI. Priorizar criterios de justicia ambiental para la protección de comunidades vulnerables o expuestas a riesgos acumulados.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; Y A LA LEY

GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE INDUSTRIAS DE ALTO IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se **Adiciona** una fracción XX Bis 1 al artículo 3; un Capítulo II Bis al Título Cuarto denominado “De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano” y los artículos 116 Bis 1, 116 Bis 2, 116 Bis 3, 116 Bis 4, 116 Bis 5, 116 Bis 6 y 116 Bis 7 todos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 3.-

I . a XX BIS. - ...

XX BIS 1. - Industria de alto impacto ambiental: Aquella cuya operación, emisiones, descargas, residuos o uso de materiales peligrosos generen afectaciones significativas al medio ambiente o a la salud humana, conforme a los criterios técnicos establecidos por la Secretaría.

XXI a XXXIX.- ...

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO I y II. ...

CAPÍTULO II BIS

De la Reubicación de las Industrias de Alto Impacto Ambiental en Áreas Urbanas, Habitacionales por Crecimiento Urbano

Artículo 116 Bis 1. La Secretaría, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, establecerá un Registro Nacional de Industrias de Alto Impacto Ambiental ubicadas en zonas urbanas o habitacionales, resultado del crecimiento urbano.

Este Registro será público, actualizado periódicamente y vinculado a los sistemas de ordenamiento territorial.

Artículo 116 Bis 2. Cuando se acredite, mediante estudios técnicos, auditorías ambientales y opinión sanitaria, que una industria representa un riesgo grave para la salud o el ambiente, la Secretaría podrá emitir recomendaciones vinculantes para su reubicación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Afectación a la calidad del aire, agua o suelo;**
- II. Proximidad a zonas habitacionales, nosocomios, centros de salud, escolares o vulnerables;**
- III. Historial de incidentes ambientales o incumplimientos normativos;**
- IV. Opinión técnica de la autoridad sanitaria, y**

V. Quejas vecinales documentadas.

Artículo 116 Bis 3. Cuando de los estudios técnicos y del análisis de riesgo ambiental se determine que una fuente fija constituye un riesgo o peligro para la salud humana o el equilibrio ecológico, la autoridad competente iniciará el Procedimiento de Reubicación Obligatoria, atendiendo las siguientes etapas y plazos:

I. La autoridad competente deberá notificar por escrito a la empresa o industria involucrada la determinación de reubicación, anexando el Dictamen Técnico de Riesgo Ambiental que motive y funde dicha decisión, debiendo ser dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la emisión del Dictamen.

II. La empresa deberá presentar a la autoridad un Plan integral de reubicación y remediación en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación. Dicho plan deberá contener lo siguiente:

- a) Un cronograma detallando de las etapas;**
- b) La identificación de la nueva ubicación de la empresa;**
- c) Las acciones de remediación que se efectuaran en el sitio original, las medidas de seguridad y protección que se ejecutaran, y**
- d) El calendario de desmantelamiento.**

La autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para validar, requerir modificaciones, o aprobar el plan.

III. Durante la ejecución de la reubicación, la empresa o industria deberá implementar un Programa de Mitigación temporal de riesgos aprobado por la autoridad, cuyo cumplimiento será obligatorio durante las fases del proceso.

IV. Dicho programa deberá iniciarse durante los cinco días hábiles posterior a la aprobación del Plan de Reubicación.

V. La autoridad competente realizará visitas de inspección cada mes, así como verificaciones extraordinarias cuando considere necesario, a fin de evaluar el cumplimiento del plan. La empresa estará obligada a entregar informes de avance cada quince días hábiles.

VI. Las determinaciones, el plan aprobado, los procesos de avance de reubicación y las medidas de mitigación deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía de las comunidades y colonias afectadas a través de los mecanismos que determine la autoridad.

VII. En caso de incumplimiento de los plazos, obligaciones o etapas previstos con anterioridad en el plan de reubicación, la autoridad podrá imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas establecidas en la ley.

Artículo 116 Bis 4.- Las autoridades federales, estatales y municipales podrán auxiliar en la reubicación de las empresas o industrias a través de las siguientes acciones:

- I. Podrán establecer incentivos fiscales para el traslado;**
- II. Acceso preferente a parques industriales;**
- III. Apoyo técnico y financiero para tecnologías limpias, y**
- IV. Programas de transición laboral para trabajadores afectados.**

Artículo 116 Bis 5. La reubicación deberá observar lo siguiente:

- I. Respeto al derecho humano a un medio ambiente sano;**
- II. Justicia Ambiental;**
- III. Participación ciudadana en el proceso de evaluación;**
- IV. Coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno;**
- V. Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras, y**
- VI. Consideración de impactos en movilidad y ordenamiento territorial.**

Artículo 116 Bis 6. Los gobiernos estatales y municipales deberán adecuar sus planes de desarrollo urbano para facilitar la relocalización de estas industrias en zonas aptas, bajo condiciones de control ambiental reforzado. La Secretaría podrá emitir lineamientos técnicos para dicha adecuación.

Artículo 116 Bis 7. La Secretaría establecerá mecanismos de consulta pública en las zonas afectadas, incluyendo mesas técnicas, foros vecinales y procesos participativos que garanticen el derecho de las comunidades a ser escuchadas y donde puedan externar de forma libre sus problemáticas.

CAPÍTULO III. a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **Reforman** las fracciones IX y X del artículo 4; se **Adiciona** la fracción XXIX Bis 1 al artículo 3; la fracción XI al artículo 4 y un artículo 28 Bis a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXIX Bis. ...

XXIX Bis 1. Reubicación de industrias de alto impacto ambiental: Proceso técnico-administrativo mediante el cual las autoridades federales, estatales y municipales, conforme a sus competencias, determinan el cambio de

ubicación de instalaciones industriales cuyo funcionamiento genere riesgos graves para la salud humana, la seguridad, el ambiente o la habitabilidad urbana, conforme a la legislación ambiental aplicable;

XXX. a XLIII. ...

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, y

XI. Prevención y mitigación de riesgos derivados de la ubicación de actividades industriales de alto impacto ambiental. Mediante la identificación de instalaciones que representen peligro para la población o el ambiente, y la

adopción de medidas de reubicación coordinadas con las autoridades ambientales y sanitarias competentes.

Artículo 28 Bis. Las entidades Federativas deberán incorporar en sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano criterios para:

I. Identificar industrias de alto impacto ambiental localizadas en zonas urbanas o habitacionales;

II. Evaluar su compatibilidad con el uso de suelo, la salud pública y la seguridad de la población;

III. Coordinar con la Federación la aplicación de las determinaciones técnicas vinculantes emitidas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales aplicables a la materia;

IV. Establecer zonas aptas para la reubicación, garantizando condiciones reforzadas de control ambiental, mitigación de impactos y accesibilidad urbana;

V. Incorporar mecanismos de consulta y participación ciudadana en las zonas afectadas; y

VI. Priorizar criterios de justicia ambiental para la protección de comunidades vulnerables o expuestas a riesgos acumulados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación del Capítulo IV BIS.

TERCERO. Los gobiernos estatales y municipales contarán con un plazo de doscientos veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para identificar aquellas industrias sujetas al proceso de evaluación conforme al artículo 35 Bis 1 de este decreto.

CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto para integrar y tener en operación el Registro a que refiere el artículo 35 Bis.

SUSCRIBE



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de febrero de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y LOS ARTÍCULOS 24, 30 BIS 1 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR, A CARGO DE LA DIPUTADA FEDERAL MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Diputada Federal María de Fátima García León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Asistencia Social y los artículos 24, 30 Bis 1 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acogimiento familiar, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

En diferentes regiones del país existe un estado casi perpetuo de inseguridad y que como consecuencia propicia la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes (NNA) sean víctimas de innumerables formas de violencia. Como resultado de la violencia las niñas, niños y adolescentes pueden perder a sus padres u otro familiar, su hogar, su estatus socioeconómico, su acceso a la escuela, alimentación y cuidado; lo anterior implica que sus derechos no sean respetados. Además, las consecuencias de la violencia son diversas porque pueden desarrollar algún problema físico o mental, y pueden aparecer a corto, mediano o largo plazo sin las atenciones y cuidados que las infancias necesitan.

A nivel internacional se han creado instrumentos jurídicos para proteger y salvaguardar el bienestar y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ se estableció en su artículo 1° que todos los seres humanos son iguales ante la ley. Posteriormente se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño en donde se establece que todas las personas menores de 18 años de edad son titulares de derecho y deben atenderse todas las medidas necesarias para su bienestar, además de atender el principio de interés superior de la niñez como eje rector en el actuar de los Estados parte².

Sumado a lo anterior, existen 3 Protocolos Facultativos: el primero es sobre la venta de niños, prostitución infantil y utilización de menores en pornografía, el segundo se relaciona con la participación de la niñez y adolescencia en conflictos armados y el tercero está relacionado con un proceso que permite a las niñas, niños y adolescentes presentar denuncias individuales al Comité de los Derechos del Niño si sufren vulneraciones a sus derechos y han agotado las vías legales en su país.

En otro orden de ideas, la violencia se define en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño³ y la Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño⁴, como toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, explotación y abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, un representante legal o de cualquier persona que lo tenga bajo su cargo.

En cuanto a la normativa nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona en el artículo 1° el reconocimiento de los derechos humanos referidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, para ser gozados por todas las personas. De forma más particular, el artículo 4°, párrafo IX, contempla que el

¹ Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Consultado en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² UNICEF Comité Español. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989*. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

³ *Ibidem*.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Consultado en: <https://www.catalogoderechoshumanos.com/observacion-general-13-cdnino/>

Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.⁵ Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a la niñez y adolescencia como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶

Adicionalmente, se cuenta con el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), el cual es la instancia encargada de coordinar los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y adolescencia. La normativa internacional y nacional, blinda y faculta a México para poder intervenir, actuar, proteger y atender las necesidades de las niñas, niños y adolescentes.

Continuando con la exposición, según Unicef en su publicación *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*⁷ se encuentran seis tipos de violencia contra los menores, siendo las siguientes:

1. Física: Uso de la fuerza mediante castigos corporales, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, intimidación física y novatadas por parte de otros adultos o de otros niños.
2. Sexual: Incitación o coacción para que un menor se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial, utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial, utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado.

⁵ Cámara de Diputados. (2025) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Cámara de Diputados. (2024) *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁷ UNICEF. (2019). *Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México*. México. 1ª Edición. 105 pp. Consultado en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

3. Emocional: Maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal, descuido emocional, hacerle creer que no es amado, atemorizarlo o amenazarlo, explotarlo y corromperlo, desdeñarlo o rechazarlo, aislarlo, ignorarlo, discriminarlo, insultarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo, herir sus sentimientos, desatender sus necesidades afectivas, su salud mental, necesidades medicas y educativas.
4. Descuido o trato negligente: Falta de cobertura en las necesidades físicas o psicológicas, así como no protegerlo contra el peligro o no proveer de los servicios necesarios cuando las personas responsables de su cuidado tienen los medios y el conocimiento para realizarlo.
5. Prácticas perjudiciales: Normas, leyes, costumbres legales, sociales, comunitarias o familiares aceptadas que conllevan actos, obligaciones, restricciones o rituales que puedan perjudicar la integridad de las niñas, niños o adolescentes.
6. Institucional: Daños, directos o indirectos, y omisiones causadas por autoridades estatales de todos los niveles. Las omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y reglamentos, así como no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicas y humanas para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los menores.

Cuando los menores carecen de cuidados parentales, están en situación de vulnerabilidad, violencia o desamparo; el Estado mexicano tiene la responsabilidad de atender y salvaguardar su integridad mediante mecanismos de protección que establece la Ley de Asistencia Social⁸, a fin de brindarles alimento, vestido, calzado, salud, educación, residencia, etc. Todo lo anterior se realiza mediante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

La historia de las instituciones para la atención de niñas, niños y adolescentes en condiciones de marginación social y desamparo se remonta desde antes de la conquista en donde los cuidados de los menores se asumían como una responsabilidad colectiva.

⁸ Cámara de Diputados. (2024). *Ley de Asistencia Social*. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LASoc.pdf>

Posteriormente se crearon centros, casas, orfanatos, etc. En su mayoría con raíces cristianas y seculares. Pero no es hasta el siglo XX cuando las autoridades crean instituciones de apoyo formal para los sectores más desprotegidos de la población.⁹

En 1961 se crea por Decreto Presidencial el Instituto Nacional de Protección a la Infancia y su principal objetivo era combatir la desnutrición mediante el suministro de desayunos escolares. Posteriormente en 1968 surge también por Decreto Presidencial, la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, teniendo como misión la atención de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales, con discapacidades o enfermedades. Después, en los años 70 se crea el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, que buscaba atender a la población con una perspectiva integral.¹⁰

Finalmente, en 1997 se emite un Decreto Presidencial que fusiona la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez y el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, de tal modo que se crea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. En el año 1986 sus atribuciones aumentan y se vuelve la institución responsable de las políticas públicas de asistencia social en los tres niveles de gobierno y de los organismos públicos y privados. Son múltiples las causas por la cual el Estado asume la protección de niñas, niños y adolescentes:

- | | |
|-----------------------|---|
| 1. Violencia familiar | 6. Trata de personas y explotación sexual |
| 2. Abandono | |
| 3. Orfandad | 7. Problemas asociados a la pobreza |
| 4. Migración | 8. Catástrofes naturales |
| 5. Trabajo Infantil | |

En su mayoría, el Estado asume el cuidado de los menores debido a problemas familiares que afectan a la niñez de manera indirecta o directa. En dichos supuestos, el DIF cuenta con medidas de cuidados alternativos para restituir los derechos de los menores; en

⁹ Esparza Moreno, X., y Patiño López, M. E. (2025). *Programa Familias de Acogida: una alternativa en México para mitigar la institucionalización de infantes y adolescentes en centros residenciales.: Restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes de vivir en familia*. Encrucijada Revista Electrónica Del Centro De Estudios En Administración Pública, (51), 162–185pp. Consultado en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2025.51.91174>

¹⁰ *Ibidem*.

especial el derecho a vivir en familia. Lo menciona la Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el menor, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión¹¹.

El derecho a vivir en familia se expone en el Capítulo Cuarto de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se considera a la familia como el entorno ideal para el desarrollo integral y saludable de las niñas, niños y adolescentes. Si bien, existen casos donde el entorno familiar representa un riesgo para los menores; las relaciones afectivas y de cuidado de un núcleo familiar benefician a la niñez y su vida futura. Como bien se mencionó, en tales casos donde hay riesgo para NNA, corresponde al Estado intervenir para asegurar la protección integral de sus derechos.

El derecho a vivir en familia no se limita únicamente a la familia de origen, sino que abarca otras formas de familia que favorecen el desarrollo integral de las NNA, como la familia extensa o ampliada, la familia de acogimiento temporal y la familia de acogimiento preadoptivo. Pero la forma más común en que el Estado interviene es con la institucionalización o conocido en la legislación como acogimiento residencial; el cual implica la colocación de NNA en instituciones de protección y cuidado bajo responsabilidad del Estado.

De acuerdo con la Red de los Derechos de la Infancia en México y el Censo 2020 publicado por el INEGI¹², en México se registraron 53,862 personas de entre 0 y 17 años en Centros de Asistencia Social (CAS), de las cuales el 47.7 % eran mujeres y el 52.3 % hombres. Dos de cada tres NNA institucionalizados tenían entre 10 y 17 años, mientras que una tercera parte se encontraba entre los 0 y 9 años.

Las instituciones residenciales se caracterizan por el encierro, el distanciamiento social y la atención generalizada, en donde la individualidad casi desaparece por las mismas

¹¹ UNICEF Comité Español. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989*. Consultado en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹² Red de los Derechos de la Infancia en México. (2023). *Niñas, niños y adolescentes en instituciones o albergues de México*. Blog de datos e incidencia política de REDIM. Consultado en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/04/05/ninas-ninos-y-adolescentes-en-instituciones-o-albergues/#comments>

necesidades de operación del centro, situación que puede llegar a afectar el desenvolvimiento social de la infancia y la adolescencia, al experimentar un desarraigo a las actividades y espacios de una vida en familia y comunidad. Como menciona Esparza y Patiño crecer institucionalizados es normalizar que su vida transcurre en confinamiento y de manera distante de la comunidad, por lo tanto, en ese entorno la niñez y la adolescencia internalizan hábitos y tareas alrededor de normas, no siempre explícitas¹³.

Dicha medida conlleva efectos negativos en el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Como mencionan Ibarra y Romero¹⁴, aunque la institucionalización subsidia las necesidades biológicas y de vivienda, no cumple con las condiciones necesarias para el desarrollo emocional y psicológico. Además, la situación de agrava cuando no se respetan con los tiempos y procesos de restitución de derecho, prolongándose el acogimiento residencial y afectando sustancialmente a los menores, pues según Palummo¹⁵ por cada tres meses que una niña o niño de corta edad ingresa a una institución, pierde un mes de desarrollo.

El problema de los centros residenciales es que no existen vínculos afectivos sólidos que generan barreras futuras para la reinserción de los NNA a la dinámica social. Frente a este panorama, es importante entender el acogimiento familiar en sus dimensiones sociales y comunitarias, pero también tiene una función restauradora del bienestar físico y emocional de niñas, niños y adolescentes. En México la práctica del acogimiento familiar como medida de protección es reciente y la principal respuesta del Estado ante la ausencia del cuidado parental es el acogimiento residencial; pero los estándares internacionales sugieren comenzar el tránsito hacia medidas de protección basadas en el acogimiento familiar, pues ofrece mejores oportunidades de desarrollo para las NNA.

¹³ Esparza y Patiño op. cit.

¹⁴ Ibarra Ibañez, A. y Romero Mendoza, M. (2017). *Niñez y Adolescencia institucionalizadas en casas hogar*. Revista Electrónica de Psicología Iztacala, 20(4), 1532-1555. Consultado en: <https://revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/62818>

¹⁵ Palummo, Javier. (2013). *La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe: Panamá*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Consultado en: <https://www.relaf.org/biblioteca/UNICEFLaSituaciondeNNAenInstitucionesenLAC.pdf>

El impacto negativo de la institucionalización puede manifestarse de diversas formas, derivadas de las vivencias en ambientes inadecuados para su desarrollo, y tiende a ser profundo y duradero. El estudio de Yslado Méndez, et al¹⁶, recolecta datos sobre las vivencias y sus consecuencias de menores institucionalizados, siendo los siguientes resultados derivados del análisis:

- Menor manejo del estrés
- Dificultad para generar respuestas adaptativas y eficaces frente a su entorno
- Relaciones interpersonales conflictivas
- Aislamiento
- Inseguridad
- Poca interacción social
- Agresividad
- Desobediencia
- Autoagresiones
- Conductas inadaptadas
- Temor al contacto
- Experimentar sentimientos negativos (no sentirse queridos, ausencia de alegría y felicidad, sentimientos de culpa, desprecio por sí mismos, preocupación, etc.)
- Miedo
- Ansiedad
- Problemas emocionales de tipo evasivo
- Depresión
- Baja tolerancia a la frustración
- Escasa empatía
- Trastornos intelectuales
- Dificultades emocionales
- Hiperactividad-impulsividad
- Sintomatología postraumática
- Déficit de atención, memoria visual y control de impulsos
- Consumo de sustancias
- Conductas delictivas en la adultez
- Mayor vulnerabilidad a sufrir violencia

¹⁶ Yslado Méndez, R., Villafuerte Vicencio, M., Sánchez Broncano, J. y Rosales Mata, I. (2019). *Vivencias en el proceso de institucionalización e Inteligencia Emocional en niños y adolescentes: diferencias según variables sociodemográficas*. Revista Costarricense de Psicología, 179-204 pp. Consultado en: <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rcp/v38n2/1659-2913-rcp-38-02-179.pdf>

Todas las problemáticas antes enunciadas se manifestarán con mayor ímpetu en los NNA una vez alcanzada la mayoría de edad y al momento de abandonar la institución. Además, en el caso de México se han presentado situaciones de maltrato, hacinamiento, tortura, desnutrición, castigos corporales, descuido y una atención deficiente a los NNA en los centros, desencadenando que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) haya emitido recomendaciones a los establecimientos que vulneraron los derechos de la niñez y adolescencia residente de las instituciones¹⁷.

La integración social es un desafío especialmente cuando se carecieron de redes de apoyo familiar, y como consecuencia hay una limitación para la construcción de relaciones personales significativas. Además, de que en las instituciones no existen suficientes herramientas para la reinserción académica y laboral, lo cual incrementa la exclusión social de los NNA institucionalizados.

La teoría del apego explica que la calidad de los vínculos desarrollados durante la niñez afecta el desarrollo de vínculos en etapas posteriores, así como la capacidad de regular y expresar las emociones y mantener la salud mental. Las relaciones seguras, estables, afectuosas y libres de violencia ayudan a lidiar con los conflictos de la vida; asimismo propician el desarrollo de seres humanos equilibrados y capaces de adaptarse a diferentes contextos¹⁸.

Al ser el entorno familiar el adecuado para el sano desarrollo de la niñez y adolescencia, es necesario que el Estado considere como última instancia el acogimiento residencial o institucionalización como forma de protección de sus derechos. Por ello se presentan otras medidas de cuidados alternativos, siendo el acogimiento familiar una opción viable para que se garantice a los NNA el derecho a vivir en familia.

¹⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *Informe especial sobre la situación de derechos de niñas, niños y adolescentes en centros de asistencia social y albergues públicos y privados de la República Mexicana*. Consultado en: <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-la-situacion-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en>

¹⁸ Fundación JUCONI México A.C. y Sistema Nacional DIF. (2023). *Guía para la Implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida*. Consultado en: <https://www.gob.mx/difnacional/documentos/guia-para-la-implementacion-del-programa-nacional-de-familias-de-acogida>

Se define el acogimiento familiar como un modelo de cuidado alternativo que busca restituir de manera temporal el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales. El objetivo es su integración a un núcleo familiar que, de acuerdo con su situación particular, se haga cargo de su crianza y desarrollo hasta que la autoridad competente determine una medida definitiva en consonancia con su interés superior¹⁹.

Si bien el acogimiento familiar implica la integración de la niña, niño o adolescente a un núcleo familiar, no debe confundirse con la adopción. Las principales diferencias son:

Acogimiento Familiar	Adopción
Es temporal y puede cesar por diversos motivos.	Es definitivo y permanente.
No sustituye ni elimina las relaciones del NNA con su familia biológica.	Hay una disolución de los vínculos jurídicos, personales y familiares entre el NNA y su familia biológica.
Las familias solo ejercen la guarda del NNA o facultades de tutela.	Las familias adoptivas ostentan la patria potestad del NNA, con todas sus facultades.

Figura 1: Elaboración propia basada en la Guía para la Implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida.

La familia acogedora está conformada por personas interesadas en brindar protección, crianza positiva y un cuidado temporal a la niñez y la adolescencia sin cuidados parentales. De acuerdo con el Programa Nacional de Familias de Acogida (PRONFAC), los aspirantes deben superar las pruebas, la capacitación de la autoridad y posteriormente se les entrega un certificado de idoneidad. Al obtener el reconocimiento se acredita que las familias son cuidadores confiables y comprometidos a custodiar la integridad física y emocional de NNA durante una etapa temporal.

Es importante resaltar que el acogimiento familiar no es una medida definitiva ni aislada, sino una fase dentro de un proceso de protección que comienza cuando la autoridad

¹⁹ *Ibidem.*

responde a la vulneración de los derechos de una niña, niño o adolescente. De tal modo que el acogimiento familiar no constituye un fin, sino un medio para restituir los derechos de los NNA, mientras se determina una opción definitiva de cuidado.

Hay una falta de conciencia social sobre los problemas que afectan a NNA sin cuidados parentales y los cuidados alternativos temporales son prácticamente desconocidos. Por ello es indispensable realizar esfuerzos para sensibilizar e informar a la población sobre la relevancia y los impactos positivos del acogimiento familiar. Lo anterior se puede realizar mediante campañas digitales o en medios tradicionales, así como acciones más focalizadas en sectores particularmente susceptibles a involucrarse en los programas de acogimiento familiar (pueden ser en empresas comprometidas con la responsabilidad social, iglesias, instituciones educativas, organizaciones, etc.)

Actualmente se cuenta con diversos argumentos teóricos, prácticos y jurídicos que permite impulsar el acogimiento familiar como medida de protección y se cuenta con la herramienta de la Guía para la implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida, con el objetivo de proporcionar un entorno familiar temporal a NNA que están bajo la protección del Estado con el propósito de contribuir a su bienestar y garantizar su derecho a vivir en familia. Sin embargo, en la ley no está presente, más que en el marco conceptual, el acogimiento residencial como último recurso.

La implementación efectiva del acogimiento familiar en México representa un cambio de paradigma necesario en el sistema de protección infantil. Históricamente, el país ha dependido excesivamente de la institucionalización en albergues y casas hogar, modelos que, aunque brindan refugio, a menudo carecen de la atención especial que un entorno familiar ofrece. Priorizar el acogimiento familiar es reconocer que el derecho de cada NNA a vivir en familia es superior a cualquier solución administrativa masiva.

Al fortalecer este sistema, no solo se ofrece un techo temporal, sino que se garantiza el derecho fundamental a la identidad, al afecto y a un desarrollo sano. Se requiere reformar la ley para que el acogimiento familiar sea la opción preferente y obligatoria antes que el acogimiento residencial. Además, México se alinearía con los estándares internacionales

de derechos humanos, reduciendo las secuelas psicológicas y sociales que el aislamiento institucional suele dejar en el desarrollo infantil.

Derivado de lo anterior es preciso que se establezca el acogimiento familiar como la principal medida de cuidado alternativo, antes que el acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social para garantizar los derechos de la niñez y adolescencia sin cuidados parentales. Se tiene el deber de otorgar oportunidades para todos los NNA del país, independientemente de las condiciones familiares y sociales que presenten. Reformar las leyes actuales no es solo una cuestión de redacción jurídica, sino un imperativo ético para garantizar que este modelo sea una realidad operativa y no solo un concepto en papel. Para lo anterior se desarrolla la siguiente propuesta en el cuadro comparativo:

Ley de Asistencia Social	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones: I. al XIII. ... XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y XV. ...	Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones: I. al XIII. ... XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de acogimiento familiar o adopción de menores, y XV. ...
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 24. ... Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a	Artículo 24. ... Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a

acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. ...	acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia; siendo el acogimiento residencial el último recurso. ...
Artículo 30 Bis 1. Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.	Artículo 30 Bis 1. Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de acogimiento familiar o adopción.
Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I al XXIV. ... XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes.	Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I al XXIV. ... XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene; XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, y

Sin correlativo	XXVII. Promover entre la sociedad la cultura del acogimiento familiar para restaurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
------------------------	--

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforman el artículo 9 de la Ley de Asistencia Social y los artículos 24, 30 Bis 1 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de acogimiento familiar.

PRIMERO. – Se reforma el artículo 9, fracción XIV de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 9.- La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. al XIII. ...

XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de **acogimiento familiar o** adopción de menores, y

XV. ...

SEGUNDO. – Se reforman los artículos 24, 30 Bis 1 y 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia; **siendo el acogimiento residencial el último recurso.**

...

Artículo 30 Bis 1. ...

...

...

...

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de **acogimiento familiar o** adopción.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I al XXIV. ...

XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;

XXVI. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes, y

XXVII. Promover entre la sociedad la cultura del acogimiento familiar para restaurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo máximo de noventa días para armonizar el marco jurídico correspondiente de conformidad a lo establecido por el presente Decreto.

Tercero. Se promoverá la cultura de acogimiento familiar mediante: acciones afirmativas a fin de que la comunidad se familiarice con la práctica; acciones persuasivas ligadas a la empatía y a la solidaridad de la sociedad; y haciendo uso de la influencia social de personas influyentes en la comunidad para brindar información y sensibilizar a la sociedad.

Cuarto. Se deberá promover la implementación del Programa Nacional de Familias de Acogida por el Sistema Nacional DIF en las entidades federativas, para dar uniformidad a los procesos de protección en todo el país y orientar sobre cada etapa del acogimiento familiar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de febrero de 2026



MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN

DIPUTADA FEDERAL

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Cámara de Diputados

LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS EDUCATIVOS. A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL GILDARDO PEREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, DIPUTADO **GILDARDO PEREZ GABINO** integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

La educación pública en México ha sido, históricamente, una de las principales herramientas para construir igualdad en un país profundamente desigual, en un análisis constitucional, el artículo 3º no concibe la educación únicamente como transmisión de conocimientos, sino como un proceso orientado al desarrollo integral de la persona, a la formación del pensamiento crítico y a la capacidad de participar de manera consciente en la vida social, ese diseño ha permitido que, con el paso del tiempo, la educación se adapte a cambios científicos, culturales y tecnológicos sin perder su vocación humanista. No obstante, la irrupción de la inteligencia artificial plantea un desafío cualitativamente distinto: por primera vez, una tecnología no solo apoya el aprendizaje, sino que interviene directamente en procesos cognitivos que antes eran exclusivamente humanos.

Hoy, millones de estudiantes en México aprenden, estudian y resuelven tareas en entornos digitales donde la inteligencia artificial ya está presente, aun cuando no

siempre sea visible. Motores de búsqueda, plataformas educativas, correctores automáticos, asistentes de escritura y sistemas de recomendación forman parte de la experiencia cotidiana de aprendizaje, lo interesante y claramente preocupante es que este fenómeno ocurre tanto dentro como fuera del aula, sin que el marco constitucional educativo lo reconozca explícitamente, a consecuencia de ello, encontramos una especie de disonancia donde la escuela sigue operando bajo un texto constitucional que presupone un entorno analógico o, en el mejor de los casos, digital básico, mientras el alumnado de manera independiente e individual (en la mayoría de los casos), se forma en un ecosistema algorítmico cada vez más sofisticado.

Los datos permiten dimensionar el entorno en el que hoy se forman niñas, niños y adolescentes en nuestro país, ya que más de 100 millones de personas de seis años o más utilizan internet, esto representa más del 83% de la población en ese rango de edad¹. Esta cifra refleja que la mayoría de las infancias y juventudes crece en contacto permanente con plataformas digitales, motores de búsqueda y, cada vez con mayor frecuencia, sistemas de inteligencia artificial, por ello, es evidente que la experiencia educativa ya no ocurre al margen de este contexto; se desarrolla en interacción constante con él.

Ahora bien, la exposición tecnológica no equivale a formación, que una herramienta esté disponible no significa que su uso sea pedagógicamente valioso, en el caso de la inteligencia artificial, esta existencia de tendencias contrarias es evidente. Puede convertirse en un recurso que amplíe explicaciones, estimule la curiosidad y facilite procesos de aprendizaje; pero también puede fomentar respuestas automáticas, dependencia y menor esfuerzo cognitivo si no existe una orientación clara, por ello, es importante aclarar que el impacto educativo no depende exclusivamente de la

¹ INEGI. (2025). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Resultados. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

tecnología, sino del marco institucional y pedagógico que regule su incorporación y funcionamiento.

El debate, por tanto, no consiste en decidir si la inteligencia artificial debe entrar a la educación, porque esa presencia ya es un hecho, pero el problema radica en que su incorporación ocurre sin un referente constitucional explícito que establezca principios y límites. Ante ese vacío, el sistema educativo reacciona de manera fragmentada, y es notorio, puesto que algunas escuelas exploran su uso como apoyo didáctico, otras la prohíben, muchas simplemente no la abordan, aunque el alumnado la utilice cotidianamente fuera del aula, esto refleja una dispersión de decisiones estructurales a criterios individuales y genera respuestas desiguales frente a un fenómeno común.

La situación se agrava si se considera la persistencia de brechas sociales, aunque el acceso a internet es amplio, no es homogéneo, ya que, en la actualidad, en zonas urbanas el uso supera el 86%, mientras que en zonas rurales apenas rebasa el 68%.² Detrás de estas diferencias existen desigualdades en la calidad de la conexión, la disponibilidad de dispositivos y la capacitación docente, por ello, sin una conducción pública clara, la inteligencia artificial puede convertirse en un nuevo factor de desigualdad educativa, donde quienes cuenten con mejores condiciones aprenderán a utilizarla críticamente; quienes no, quedarán en desventaja o la emplearán con desconocimiento y sin orientación formativa.

La preocupación no es exclusiva del ámbito nacional, este fenómeno surge a nivel mundial, inclusive la UNESCO ha advertido que la integración de inteligencia artificial en la educación exige principios éticos y pedagógicos definidos, pues de lo contrario pueden reproducirse sesgos, afectarse la autonomía del aprendizaje y debilitarse el papel del docente³. Estas advertencias no implican rechazo a la

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 6 de mayo). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024: Resultados [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

³ UNESCO. (2023). Guidance for generative AI in education and research. <https://www.unesco.org/en/articles/guidance-generative-ai-education-and-research>

tecnología, sino la necesidad de asegurar que su uso responda a fines educativos claros y a una responsabilidad pública indelegable.

Desde esta perspectiva, la ausencia de una referencia explícita a la inteligencia artificial en el artículo 3º constitucional adquiere relevancia jurídica, esto es así, porque el propio texto constitucional establece que la educación debe basarse en el progreso científico y preparar a las personas para enfrentar los retos de su tiempo, la inteligencia artificial constituye hoy uno de esos retos, no reconocerla normativamente limita la capacidad del Estado para orientar su uso con criterios de equidad, ética y formación integral. Entonces, queda claro que el problema no es tecnológico en sentido estricto, sino educativo y constitucional, cómo garantizar que la escuela continúe siendo un espacio de formación humana en un entorno crecientemente mediado por algoritmos.

II. Diagnóstico del problema

Como se ha mencionado con anterioridad, el creciente uso de la inteligencia artificial en la educación no ocurre en un vacío, sino dentro de un sistema que arrastra desigualdades estructurales, limitaciones materiales y tensiones pedagógicas previas. Por ello, el diagnóstico no puede reducirse a determinar si la inteligencia artificial es útil o riesgosa en abstracto; la cuestión es cómo se inserta en las condiciones reales de enseñanza y aprendizaje en el país y qué efectos produce cuando no existe una orientación normativa clara desde el nivel constitucional.

Por otra parte, aunque la conectividad ha aumentado, el equipamiento no es homogéneo, y por ello, la ENDUTIH 2024 reporta que menos de la mitad de los hogares dispone de computadora o tableta, con brechas más marcadas en contextos rurales y en hogares de menores ingresos⁴. Esto significa que el uso

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025, 7 de mayo). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024: Resultados [Comunicado de prensa]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf

educativo de herramientas basadas en inteligencia artificial depende no solo de su disponibilidad en línea, sino de la infraestructura concreta en cada hogar y escuela. En términos prácticos, algunos estudiantes pueden incorporarla de manera sistemática a su proceso formativo, mientras que otros la enfrentan de forma limitada o esporádica, lo que condiciona la calidad y profundidad del aprendizaje.

Ahora, a diferencia del párrafo anterior, una segunda dimensión es formativa, puesto que el uso frecuente de tecnologías digitales no implica necesariamente comprensión crítica de su funcionamiento. Los resultados de PISA 2022 muestran que una proporción relevante de estudiantes no alcanza niveles avanzados de competencia lectora y análisis crítico, habilidades fundamentales para evaluar información en entornos digitales⁵. En este contexto, la inteligencia artificial puede ser percibida como un mecanismo que genera respuestas inmediatas, más que como una herramienta que debe ser entendida y utilizada con criterio. Por ello, es importante precisar que, sin acompañamiento pedagógico, existe el riesgo de que su uso sustituya procesos de razonamiento y elaboración personal del conocimiento, en lugar de fortalecerlos.

Independientemente de lo ya mencionado con anterioridad, otro factor clave es la ausencia de lineamientos institucionales claros sobre inteligencia artificial educativa, el personal docente enfrenta retos significativos para integrar estas tecnologías con fines pedagógicos definidos. La UNESCO ha desarrollado el AI Competency Framework for Teachers⁶ precisamente para este tipo de situaciones, con ello se busca orientar qué conocimientos, habilidades y valores deben dominar los docentes en la era de la IA, y advierte que pocos países han definido marcos nacionales de competencia o programas de formación docente en IA, lo que deja a

⁵ Organisation for Economic Co-operation and Development. (2023). PISA 2022 Results (Volume I): The State of Learning and Equity in Education. OECD Publishing. https://www.oecd.org/en/publications/pisa-2022-results-volume-i_53f23881-en.html

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2024). AI competency framework for teachers. UNESCO. <https://www.unesco.org/en/articles/ai-competency-framework-teachers>

muchos educadores sin guía estructurada para su uso responsable y formativo en el aula. Además, la Guidance for Generative AI in Education and Research de la UNESCO señala que la mayoría de los sistemas educativos y marcos regulatorios nacionales no están preparados para validar y aprovechar estas herramientas de manera ética y pedagógica⁷, lo que subraya la necesidad de políticas educativas que fortalezcan la preparación docente y la capacidad institucional antes de una incorporación generalizada de IA.

Para concluir, el diagnóstico muestra que la inteligencia artificial no introduce problemas completamente nuevos, pero sí puede intensificar desigualdades, tensiones pedagógicas y vacíos normativos preexistentes, la ausencia de una referencia constitucional explícita limita la capacidad del Estado para responder de manera ordenada, equitativa y formativa. Sin un referente normativo claro, su incorporación educativa corre el riesgo de profundizar brechas y debilitar la función humanista de la educación, en lugar de fortalecerla dentro de un proyecto educativo común.

Cuadro 1. Dimensiones del diagnóstico sobre inteligencia artificial y educación en México

Dimensión	Evidencia verificable	Implicación educativa
Acceso a dispositivos	Menos del 50% de los hogares cuenta con computadora o tableta ⁴	Riesgo de ampliar desigualdades educativas
Habilidades digitales	Uso funcional sin comprensión crítica de tecnologías ⁵	Dependencia acrítica de herramientas de IA
Formación docente	Insuficiente preparación institucional en IA educativa ⁶	Incertidumbre pedagógica y prácticas desiguales

⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2023). Guidance for Generative AI in Education and Research. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/3A/48223/pf0000389227>

Gobernanza educativa	Falta de marcos comunes para uso de IA en educación ⁶	Pérdida de rectoría del Estado
----------------------	--	--------------------------------

Elaboración propia con base en INEGI, OCDE y UNESCO ⁴, ⁵ y ⁶.

III. Marco jurídico vigente

El marco jurídico vigente en materia educativa ofrece una base sólida, pero incompleta, para enfrentar los desafíos que plantea la inteligencia artificial en los procesos de enseñanza y aprendizaje. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la educación y establece que esta debe ser integral, humanista, científica y orientada al máximo desarrollo de las facultades del ser humano⁷. Este mandato ha permitido, a lo largo del tiempo, que el sistema educativo incorpore distintos avances científicos y tecnológicos sin perder su orientación formativa. Sin embargo, la velocidad y profundidad con la que la inteligencia artificial está transformando el acceso al conocimiento y las dinámicas de aprendizaje tensionan ese marco general.

Este propio artículo 3º señala que la educación impartida por el Estado deberá basarse en los resultados del progreso científico y luchar contra la ignorancia y sus efectos⁸. Esta disposición ha sido el fundamento para introducir contenidos tecnológicos y digitales en los planes y programas de estudio. No obstante, la inteligencia artificial representa un cambio cualitativo respecto de tecnologías anteriores, ya que no solo facilita información, sino que produce respuestas, sugiere soluciones y participa activamente en procesos cognitivos que antes recaían exclusivamente en las personas. Esta diferencia hace que una interpretación implícita del texto constitucional resulte insuficiente como guía normativa para el sistema educativo.

En el plano legal secundario, la Ley General de Educación desarrolla los principios constitucionales y reconoce la importancia de la innovación educativa, del uso de

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

tecnologías de la información y del desarrollo de competencias digitales como parte de la formación integral⁹. Sin embargo, este ordenamiento aborda dichas cuestiones desde una lógica programática y administrativa, sin referirse de manera específica a la inteligencia artificial ni establecer criterios pedagógicos claros sobre su incorporación. En la práctica, ello ha provocado que el uso educativo de la IA dependa de políticas administrativas, lineamientos cambiantes o decisiones institucionales aisladas, sin un anclaje constitucional que garantice coherencia y continuidad.

Desde la perspectiva interpretativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la educación es un derecho de carácter progresivo, cuyo contenido debe actualizarse conforme a las condiciones sociales, científicas y tecnológicas de cada época.¹⁰ Este criterio implica que el Estado no solo puede, sino que debe ajustar el alcance del derecho cuando surgen transformaciones estructurales que inciden en su ejercicio efectivo. La ausencia de una referencia expresa a la inteligencia artificial en el artículo 3º dificulta esta actualización progresiva, al dejar sin definición constitucional uno de los factores que hoy influyen directamente en la calidad y pertinencia de la educación.

A ello se suman los compromisos internacionales asumidos por México. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que una educación de calidad debe preparar a las personas para desenvolverse en sociedades caracterizadas por la innovación tecnológica y el uso intensivo del conocimiento¹¹. Si bien estos instrumentos no sustituyen al texto constitucional, sí refuerzan la necesidad de que

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Educación. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Derecho a la educación y principio de progresividad. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>

¹¹ Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://sdgs.un.org/2030agenda>

el marco jurídico interno sea coherente con los retos contemporáneos. La falta de una mención expresa a la inteligencia artificial en el artículo 3º genera una brecha entre dichos compromisos y la orientación constitucional de la educación.

En resumen, el marco jurídico vigente no impide la incorporación de la inteligencia artificial en la educación, pero tampoco ofrece una guía suficiente para conducirla de manera formativa, equitativa y ética. La amplitud del artículo 3º, que durante décadas ha sido una fortaleza, hoy muestra un límite frente a una tecnología que reconfigura los procesos educativos de manera profunda. La reforma propuesta no altera los fines constitucionales de la educación, sino que busca precisarlos y actualizarlos, reconociendo explícitamente un fenómeno que ya forma parte de la realidad educativa y que requiere orientación desde el nivel más alto del orden jurídico.

IV. Marco internacional

El análisis del marco internacional permite contextualizar la presente iniciativa en un entorno más amplio, donde la incorporación de la inteligencia artificial en la educación ha dejado de ser una discusión teórica para convertirse en un tema de política pública y de derechos humanos. Diversos organismos internacionales han coincidido en que la transformación digital, y en particular la inteligencia artificial, tiene efectos directos sobre el ejercicio del derecho a la educación, tanto en términos de oportunidades como de riesgos. En este escenario, la ausencia de una orientación normativa clara puede traducirse en desigualdades, usos acríticos de la tecnología y pérdida de control público sobre procesos formativos esenciales.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y a la participación efectiva en la sociedad. Así lo establece el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce que el contenido del derecho a la educación no es estático, sino que debe responder a las condiciones

sociales y culturales de cada época¹². En un contexto donde la inteligencia artificial influye crecientemente en la producción de conocimiento, en el acceso a la información y en la organización del trabajo, preparar a las personas para comprender y utilizar críticamente estas tecnologías forma parte de ese mandato internacional.

Organismos especializados han desarrollado lineamientos más específicos. La UNESCO ha advertido que la inteligencia artificial ya está transformando los entornos educativos y que su incorporación sin principios éticos claros puede afectar la autonomía del aprendizaje, reproducir sesgos y debilitar la función pedagógica del profesorado¹³. Al mismo tiempo, ha señalado que la IA puede convertirse en una herramienta poderosa para ampliar el acceso al conocimiento y personalizar procesos de aprendizaje, siempre que exista conducción pública y una orientación centrada en la persona. Estas recomendaciones no llaman a una adopción indiscriminada, sino a un uso educativo responsable, guiado por valores de equidad, inclusión y desarrollo humano.

En el ámbito de la cooperación internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible establece como objetivo garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje permanente para todas las personas¹⁴. Este compromiso implica que los sistemas educativos deben adaptarse a los cambios tecnológicos que afectan la forma en que se aprende y se trabaja. La inteligencia artificial, en este sentido, no es un fenómeno marginal, sino un factor que condiciona el acceso futuro a oportunidades educativas y laborales.

¹² Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹³ UNESCO. (2023). Guidance for generative AI in education and research. <https://www.unesco.org/en/articles/guidance-generative-ai-education-and-research>

¹⁴ Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://sdgs.un.org/2030agenda>

Ignorar su impacto en la educación puede obstaculizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de desarrollo sostenible.

Asimismo, organizaciones como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos han subrayado que los Estados deben formar capacidades no solo para utilizar herramientas digitales, sino para comprender su lógica, sus límites y sus efectos sociales¹⁵. En el campo educativo, esto se traduce en la necesidad de alfabetización avanzada en tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial, desde una perspectiva crítica y formativa. La falta de marcos normativos claros puede llevar a que estas competencias se desarrollen de manera desigual, dependiendo del contexto socioeconómico, en lugar de formar parte de un proyecto educativo común.

Desde esta perspectiva, la presente iniciativa se alinea con los estándares y recomendaciones internacionales vigentes. No propone una regulación técnica exhaustiva ni impone modelos tecnológicos específicos, sino que busca dotar al marco constitucional educativo de una referencia clara que permita al Estado conducir, de manera responsable y equitativa, la incorporación de la inteligencia artificial en la educación. De este modo, México fortalece la coherencia entre su orden jurídico interno y los compromisos internacionales que ha asumido en materia de educación, derechos humanos y desarrollo.

V. Derecho comparado

Ver lo que ya está ocurriendo fuera de México ayuda a poner el tema en su lugar real. La inteligencia artificial ya entró a las escuelas en muchos países, pero no con una sola receta. Hay modelos que se concentran en dar reglas claras para que las escuelas no improvisen, otros que despliegan programas nacionales con acompañamiento docente, y otros que integran la inteligencia artificial como una

¹⁵ OECD. (2021). OECD Digital Education Outlook 2021: Pushing the Frontiers with AI, Blockchain and Robots. <https://www.oecd.org/education/digital-education-outlook-2021/>

competencia que se aprende progresivamente. La lección más importante es simple: donde el Estado conduce el proceso, la IA puede convertirse en una herramienta formativa y no en una fuente nueva de desigualdad o desorden escolar.

Un primer enfoque es el de quienes comenzaron por ordenar el terreno. En Finlandia, por ejemplo, la autoridad educativa publicó un documento específico sobre inteligencia artificial en educación que reúne obligaciones derivadas de la legislación, recomendaciones y materiales de contexto para orientar a escuelas y docentes¹⁶. No se trata de decirle a cada escuela “usen tal herramienta”, sino de dar seguridad para que las decisiones pedagógicas no queden a ciegas. La apuesta finlandesa reconoce un hecho cotidiano: si el alumnado ya convive con herramientas de IA fuera del aula, la escuela necesita criterios compartidos para decidir cuándo se usan, cómo se evalúa el trabajo, qué límites éticos deben respetarse y cómo proteger a estudiantes y docentes.

Un segundo enfoque es el de programas nacionales con despliegue planificado. Estonia anunció un programa conocido como AI Leap, con la idea de llevar herramientas de IA y habilidades asociadas al entorno escolar con alcance nacional, presentado como el siguiente paso de su tradición de digitalización educativa¹⁷. El punto que importa para el derecho comparado no es la marca o la herramienta, sino la lógica pública: cuando el Estado diseña una ruta común, se reduce el riesgo de que la incorporación de IA dependa solo del presupuesto local, del entusiasmo de una escuela o de la capacidad individual de un docente. Esta conducción también permite estandarizar criterios de uso, formación docente y gradualidad, que son condiciones mínimas para que la tecnología no rompa la cohesión del sistema educativo.

¹⁶ Finnish National Agency for Education. (2025). Artificial intelligence in education: legislation and recommendations. <https://www.oph.fi/en/artificial-intelligence-education-legislation-and-recommendations>

¹⁷ Government of Estonia. (2025). Estonia's ambitious initiative: the AI Leap Programme brings AI tools to all schools. <https://estonia.ee/estonias-ambitious-initiative-the-ai-leap-programme-brings-ai-tools-to-all-schools/>

China, a través de su Ministerio de Educación, difundió lineamientos para fortalecer la alfabetización en IA en primaria y secundaria, con énfasis en interés científico, desarrollo de habilidades y aprendizaje basado en proyectos¹⁸. Más allá de diferencias culturales y de modelo educativo, aquí hay una idea que vale como referencia: la inteligencia artificial no se deja solo como “herramienta para hacer tareas”, sino que se incorpora como objeto de aprendizaje. En términos formativos, eso ayuda a que el alumnado comprenda límites, sesgos y usos adecuados, en vez de volverse dependiente de respuestas automáticas.

Otro caso que resulta útil por su claridad institucional es Singapur. Su Ministerio de Educación comunica abiertamente cómo está aprovechando la inteligencia artificial para apoyar el aprendizaje y la enseñanza dentro de su marco EdTech Masterplan 2030¹⁹. Este tipo de políticas son valiosas porque muestran que la IA no se integra como sustituto de docentes, sino como apoyo, con una narrativa pública que reduce incertidumbre, fortalece confianza y ayuda a fijar expectativas realistas en escuelas y familias.

Finalmente, para América Latina y por actualidad política, El Salvador es relevante porque ya inició una ruta nacional explícita. La Presidencia de la República anunció una alianza con AI para desplegar tutoría personalizada con IA para más de un millón de estudiantes en más de 5,000 escuelas públicas durante los siguientes dos años²⁰. Este caso es importante porque muestra la versión más intensa de incorporación: no solo lineamientos o pilotos, sino un despliegue masivo con lenguaje de política pública nacional. Para efectos comparados, es un ejemplo de

¹⁸ Ministry of Education of the People's Republic of China. (2024, December 10). MOE issues guidance on how to teach AI in primary and middle schools. https://en.moe.gov.cn/news/press_releases/202412/t20241210_1166454.html

¹⁹ Ministry of Education, Singapore. (2025, December 5). Artificial intelligence in education. <https://www.moe.gov.sg/education-in-sg/educational-technology-journey/edtech-masterplan/artificial-intelligence-in-education>

²⁰ Presidencia de la República de El Salvador. (2025, December 11). xAI and El Salvador Partner on World's First Nationwide AI Education Program. <https://www.presidencia.gob.sv/xai-y-el-salvador-anuncian-el-primer-programa-nacional-de-educacion-con-ia-en-el-mundo/>

cómo la IA puede insertarse como instrumento de apoyo educativo a gran escala, pero también recuerda por qué el marco normativo y los principios pedagógicos son indispensables: cuando una tecnología entra a todo el sistema, la necesidad de criterios de equidad, protección y enfoque humanista se vuelve todavía más crítica.

Cuadro 2. Incorporación de IA en educación: experiencias comparadas verificables

País	Qué se está haciendo (referencia verificable)	Enfoque dominante	Lección para México
Finlandia	Publicación oficial con obligaciones legales y recomendaciones para IA en educación ¹⁵	Gobernanza y criterios institucionales	Primero reglas claras y orientación pedagógica, luego expansión
Estonia	Programa nacional AI Leap para integrar herramientas y habilidades de IA en escuelas ¹⁶	Política pública nacional con despliegue planificado	Conducción estatal para evitar adopción desigual y fragmentación
China	Lineamientos ministeriales para alfabetización en IA en primaria y secundaria ¹⁷	IA como competencia formativa	Enseñar IA como objeto de aprendizaje, no solo usarla como herramienta
Singapur	Uso de IA dentro del EdTech Masterplan 2030 para apoyar enseñanza y aprendizaje ¹⁸	Ecosistema educativo y comunicación institucional	Acompañamiento docente y legitimidad pública para uso responsable
El Salvador	Despliegue nacional anunciado para tutoría personalizada con IA en escuelas públicas ¹⁹	Implementación masiva nacional	La escala exige principios, gradualidad, equidad y salvaguardas

Fuente: Elaboración propia con base en fuentes oficiales y ministeriales citadas. ¹⁵, ¹⁶, ¹⁷, ¹⁸ y ¹⁹.

VI. Justificación de la iniciativa

Esta iniciativa se justifica porque la escuela ya está viviendo, en tiempo real, un cambio profundo en la forma en que se aprende. No es un debate futurista ni un capricho tecnológico. Hoy, en miles de salones de clase, dentro y fuera de la escuela, estudiantes están usando herramientas que sugieren respuestas, redactan textos, explican conceptos, resuelven ejercicios y organizan información con una facilidad que hace pocos años era impensable. Eso está ocurriendo con o sin autorización, con o sin lineamientos, con o sin acompañamiento docente. Y cuando algo así entra a la vida cotidiana de un sistema educativo, el Estado no puede mirar hacia otro lado. Tiene que orientar.

La justificación más importante es de pertinencia educativa, una educación que pretende formar pensamiento crítico, comprensión lectora, razonamiento lógico y autonomía intelectual no puede ignorar que hoy existe una tecnología capaz de producir textos y soluciones en segundos. Si la escuela no enseña a convivir con esa realidad, el aprendizaje se vuelve frágil: el estudiante puede entregar trabajos “bien hechos” sin haber entendido nada, y el docente puede verse obligado a evaluar productos que ya no reflejan el esfuerzo ni el proceso. Esto no se resuelve con prohibiciones generales, porque la tecnología está fuera del aula y seguirá avanzando. Se resuelve enseñando habilidades nuevas: saber preguntar, saber verificar, saber comparar fuentes, saber reconocer límites, saber usar herramientas sin depender de ellas. En pocas palabras, se resuelve formando criterio.

La iniciativa también se justifica por equidad, toda vez que la inteligencia artificial puede convertirse en un apoyo poderoso para aprender, especialmente cuando ayuda a explicar de diferentes formas un mismo tema, a practicar ejercicios, a organizar estudio o a reforzar contenidos. Pero esa promesa se rompe si su incorporación queda a la suerte del contexto. Si algunas escuelas tienen infraestructura, formación docente y acompañamiento institucional, y otras no, la IA deja de ser una herramienta educativa y se convierte en un privilegio. La educación pública no puede permitir que una tecnología que influirá en el futuro académico y laboral de las personas se distribuya de manera desigual, como si fuera un lujo. Por

eso se necesita conducción desde el marco más alto: para que el sistema educativo tenga una obligación de pensar la IA con enfoque de igualdad y de gradualidad.

Hay una justificación pedagógica que no se dice lo suficiente: la IA obliga a defender lo más humano de la educación. Paradójicamente, la llegada de herramientas automáticas hace más importante que nunca reforzar competencias que solo se construyen con acompañamiento y esfuerzo: leer a profundidad, comprender, argumentar, escribir con voz propia, resolver problemas, equivocarse y corregir, sostener una idea, escuchar y debatir. La escuela no pierde sentido porque exista IA; al contrario, se vuelve más necesaria. Pero para sostener ese sentido, el sistema necesita un marco que defina para qué se usa la tecnología en educación: para potenciar aprendizaje, no para reemplazarlo.

La iniciativa se justifica, además, por razones éticas e institucionales, la inteligencia artificial no es neutral. Puede reproducir sesgos, puede equivocarse con seguridad aparente, puede inducir dependencia, y puede afectar la privacidad si se usa sin cuidado. En el entorno escolar, estos riesgos no son abstractos: involucran a menores de edad, datos personales, evaluaciones, trayectorias educativas y confianza en la relación pedagógica. El Estado tiene la responsabilidad de fijar un horizonte mínimo de protección y responsabilidad. No para paralizar la innovación, sino para que la innovación no ocurra a costa de derechos.

Finalmente, esta iniciativa se justifica por una decisión de diseño normativo responsable: no pretende imponer compras, plataformas ni soluciones tecnológicas específicas, no busca convertir la Constitución en un manual de software. Lo que busca es algo más sobrio y, al mismo tiempo, más importante: reconocer que la inteligencia artificial ya está influyendo en la educación y que el Estado debe orientar su incorporación con un enfoque formativo, humano y equitativo. El texto constitucional debe dar ese anclaje para que las políticas públicas posteriores puedan construirse con coherencia, continuidad y gradualidad, sin improvisación y sin trasladar cargas indebidas a las familias o a las escuelas.

Para concluir, esta reforma se justifica porque la educación no puede quedar desfasada frente a una tecnología que ya condiciona la manera en que las personas aprenden. La pregunta no es si la inteligencia artificial entra o no al sistema educativo. Ya entró. La pregunta es si entra sin reglas, sin sentido pedagógico y profundizando desigualdad, o si entra con conducción pública, con ética y con propósito formativo. Esta iniciativa apuesta por lo segundo.

Para fortalecer lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre texto vigente y la propuesta de la presenta iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. 	Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
l. a X. ...	l. a X. ...
SIN CORRELATIVO	En los términos del progreso científico y tecnológico a que se refiere este artículo, el Estado promoverá el uso responsable, ético y formativo de la inteligencia artificial en los procesos educativos, como herramienta de apoyo para el aprendizaje, el desarrollo del pensamiento crítico y la innovación pedagógica, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y sin que dicha tecnología sustituya la función educativa de las maestras y los maestros. La ley establecerá las bases para su regulación y aplicación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DECIMOTERCERO AL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único: Se adiciona un párrafo decimotercero al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a X. ...

En los términos del progreso científico y tecnológico a que se refiere este artículo, el Estado promoverá el uso responsable, ético y formativo de la inteligencia artificial en los procesos educativos, como herramienta de apoyo para el aprendizaje, el desarrollo del pensamiento crítico y la innovación pedagógica, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y sin que dicha tecnología sustituya la función educativa de las maestras y los maestros. La ley establecerá las bases para su regulación y aplicación.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia educativa, a fin de armonizarla con lo dispuesto en el artículo 3o. de esta Constitución.

Tercero. Las autoridades educativas federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar las disposiciones derivadas del presente Decreto de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada para cada ejercicio fiscal y sin afectar la continuidad de los servicios educativos, garantizando en todo caso la capacitación y actualización del personal docente y directivo, la emisión y observancia de lineamientos técnicos y pedagógicos para el uso adecuado de la inteligencia artificial en el ámbito educativo, la adopción de medidas de protección de datos personales y seguridad de la información, así como el respeto a los principios de accesibilidad, inclusión y no discriminación.

Cuarto. La aplicación de la inteligencia artificial en los procesos educativos deberá observar en todo momento los principios de respeto a los derechos humanos,

interés superior de niñas, niños y adolescentes, equidad, inclusión y no discriminación, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2026

SUSCRIBE

GILDARDO PEREZ GABINO

DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>